This volume was digitized through a collaborative effort by/ este fondo fue digitalizado a través de un acuerdo entre:

Ayuntamiento de Cádiz

www.cadiz.es

and/y

Joseph P. Healey Library at the University of Massachusetts Boston
www.umb.edu





38
2
10(8)

INFORME
QUE HIZO EN ESTRADOS PUBLICOS

LOS DIAS 13, 14 Y PARTE DEL 15

DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1813,

EL LICENCIADO

Don Joaquin de la Peña y Santander,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE CÁDIZ,

DEFENSOR

DEL Sr. D. MARIANO MARTIN ESPERANZA,

Canónigo de la santa Iglesia catedral de la misma Ciudad, Provisor de su obispado y Vicario capitular sede vacante, *con motivo de la causa criminal, que á éste y á los Señores D. Pedro Juan de Cervera, D. Matias Elejaburu, y D. Manuel de Cos, comisionados del cabildo eclesiástico, se mandó formar por órden de la Regencia del reyno, que comunicó el Sr. D. Antonio Cano Manuel, su Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en 24 de Abril del mismo año, al Sr. D. Joaquin José de Aguilar uno de los jueces de primera instancia en la propia ciudad.*

IMPRESO DE ÓRDEN DEL ILLMO. CABILDO CATEDRAL DE CÁDIZ.

SEVILLA: Imprenta nueva, calle Vizcaynos,
á cargo de D. Manuel Valvidares.

1814

R. 1456

Por el Sr. D. Mariano Martin Esperanza, con la solicitud que expresaré al concluir este informe—

Despues de haber prevenido la Constitucion en el artículo 301 lo que debe practicarse en el acto de recibir la confesion á los procesados, dispone en el 302 lo que sigue:

ARTICULO 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Y LA DEL 9 DE OCTUBRE, NUM. 16, CAP. II.

En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública, para que asistan las partes si quisieren.

El público, que ha sido espectador de las largas y sabias discusiones que han precedido al restablecimiento de los tribunales protectores de la Fé y abolicion del de Inquisicion: el público, que despues oyó la mocion hecha

y aprobada para que le acompañase un manifiesto expresivo de los motivos en que se apoyaba esa ley, manifiesto que deberia leerse en las iglesias al tiempo del ofertorio de la Misa mayor en los tres primeros Domingos inmediatos á la comunicacion: el público, observador del giro y disposicion que tomaron las Córtes el célebre dia 8 de Marzo, á resultas de haberles comunicado la pasada Regencia las representaciones de los curas, del cabildo y del vicario capitular: el pùblico, que tambien escuchó despues las representaciones del último, y de los comisionados del cabildo, pidiendo la responsabilidad del ministro de Gracia y Justicia, y que con ocasion de esto se impuso en los últimos dias de Abril y primeros de Mayo, de la órden de proceder expedida por la Regencia, y que con este motivo escuchó en boca del señor secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la anticipada calificacion que se hizo de la conducta de aquellos, pintándola como la mas cruel y enemiga de la tranquilidad del Estado, conspiradora contra él y la suprema autoridad de las Córtes: el público, en fin, que vió prevalecer estas ideas, y que dexando remitida á otro dia la decision del punto que dió ocasion á producirlas, se mandó llevar adelante la órden de proceder, tal qual se habia comunicado; tenia sin duda un derecho en conformidad al espíritu de la Constitucion, principios sancionados por ella y leyes sucesivas, á imponerse de los progresos, méritos y fin de esta causa; y los comprehendidos en ella, bien lejos de causar una novedad punible, lo tenian tanto mayor, quanto que difiriendo esencialmente el cargo del juzgador del de legislador; teniendo éste las amplitudes que al otro estan negadas: limitadas las facultades del uno á juzgar por principios estables y con sujecion á leyes establecidas; mientras que el otro, al formarlas ó fixar sus resoluciones, podia consultar la política misma, y lo que circunstancias anexâs á ella dictan; era preciso que si acaso formó su juicio en este negocio discutido baxo tales principios, pudiera conso-

lidarlo quando lo viera tratado por los que prescribe la justicia universal, cuya observancia felizmente acaba de restablecer para los españoles la Constitucion política de la monarquía que hoy los rige, y que sancionaron las Córtes generales y extraordinarias, como el antemural de la libertad española. Sobre estos motivos el vicario capitular y canónigo de esta santa iglesia D. Mariano Martin Esperanza se adhirió á la solicitud hecha por sus compañeros, de que se viese en estrados públicos su causa. Las circunstancias últimas que han afligido esta ciudad, privaron al señor vicario de la persona de su digno defensor, y esto ha hecho que despues de leidas íntegramente las actuaciones todas que forman este proceso, sea yo el encargado de presentarlas al público, clasificándolas con sujecion precisa á lo que dictan las leyes que nos rigen y gobiernan. Estos son los límites precisos de mi ministerio; y quando hablo con conocimiento de ellos, es clara mi intencion y decidido mi propósito de no vagar á ocurrencias y sucesos que no guarden íntima relacion con los hechos ocurridos. La naturaleza de algunos, sin embargo, me impone la imperiosa necesidad de reclamar en mi favor la disposicion del art. 55, cap. 1.° de la ley de 9 de Octubre, que manda conservar á los letrados la justa libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Lejos de mí, por carácter y obligacion, convertir en licencia esta facultad: venero á todas las personas constituidas en dignidad: sé respetar sus disposiciones, y por lo mismo mi corazon reprueba desde ahora todo lo que pronuncie en oposicion á ellas, como un extravío de la imaginacion acalorada. Hecha esta protesta, es ya tiempo de convertirme á la causa; y para proceder con órden, deberé manifestar el hecho que ha dado ocasion á formarla en quanto él se contrae á mi defendido.

HECHO.

El Sr. D. Mariano Martin Esperanza, vicario capitular y provisor de este obispado, recibió como tál quatro decretos. El 1.° del restablecimiento de los tribunales protectores de la Fé y abolicion del de Inquisicion. El 2.° para que se leyese en el templo, durante el ofertorio de la Misa mayor, el manifiesto: el 3.° dando aplicacion á los bienes del extinguido tribunal: el 4.° mandando quitar de las iglesias en el término de tres dias las pinturas que recordasen los castigos impuestos por el mismo. Todos tenian la fecha del 22, y el de circulacion y cumplimiento por la Regencia del 23; pero no llegaron á manos del vicario hasta la noche del 2 de Marzo despues de las once. En la mañana del 3 puso este un decreto al 2.°, obedeciéndolo en todas sus partes, y para que se verificase el cumplimiento del mismo modo, pídase consejo al ilustrísimo cabildo, que parece ha tomado en consideracion este negocio. El mismo dia se llama á palabra despues del coro: el Sr. vicario manifiesta su propósito, y queda acordado citar á cabildo el dia siguiente con conminacion de multa. Se verifica el 4: repite ó manifiesta en el que habia recibido los decretos: expone la necesidad en que se considera de mayores luces, y pide de hecho el consejo. El señor presidente manda á los comisionados del cabildo que den cuenta de su comision; lo executan; y dos señores capitulares, uno de ellos D. Francisco de la Plaza, se confiesa sin bastante conocimiento de los antecedentes para poder dar su dictámen. Entonces el señor Esperanza comunica de hecho los decretos, los entrega y pone sobre la mesa para que se hiciera lectura de ellos: así se executa: acuerda el cabildo por unanimidad representar, y así lo da por consejo á su vicario: lo acepta éste y promete hacerlo; y el sábado 6 del propio mes pone otro decreto de representar, y pasa personalmente á la una y media de la tarde á entregar la representacion al señor presidente de la Regencia: no lo encuentra: repite por la tarde y lo-

gra dexarla en sus manos á las cinco y media. El curso de su autoridad queda en suspenso mientras no se le comunican resultas. Pasa el domingo: la Regencia eleva la representacion el dia siguiente 8 á la consideracion de S. M. Se ve: la Regencia es mudada; y á la nueva se le encarga el cumplimiento. En la noche del 9 se le comunica al vicario la órden y resolucion de las Córtes, y en la propia contesta, que el cabildo y él habian acordado su cumplimiento, y dado las órdenes oportunas para que lo tuviese; lo que de hecho se verificó, y de que dió aviso el 10: el 11 se le pide por el señor secretario de Gracia y Justicia testimonio del expediente que hubiese formado, y de los acuerdos del cabildo: lo manda Esperanza y se cumple lo segundo; y en 24 de Abril la Regencia, despues de oido el dictámen del consejo de Estado, comunica la órden de proceder, que está por cabeza del expediente, y cuya lectura es preciso repita yo ahora, porque ella vá á ofrecerme las primeras consideraciones que debo hacer en defensa del Sr. D. Mariano Martin Esperanza.—

"Los secretarios de las Córtes generales y extraordinarias, con fecha de 9 de Marzo último me dixeron de órden de S. M. lo siguiente:

"Excmo. Sr.—De órden de las Córtes generales y extraordinarias devolvemos á V. E. adjuntas las exposiciones del provisor y cabildo eclesiástico de esta ciudad con la de los párrocos, que incluyó este último que V. E. le remitió con su oficio de 8 del corriente, para que la Regencia provisional del reyno en uso de sus facultades haga que en el dia de mañana 10 del que rige, y en los dos domingos subsiguientes se lean en las parroquias, como está mandado, el manifiesto y decreto de las mismas Córtes á que dichas exposiciones se refieren, y para que proceda S. A. en lo demas con arreglo á las leyes y decretos de S. M.—"

"La Regencia del reyno en cumplimiento de lo mandado en la soberana resolucion que queda inserta, tomó

las providencias mas activas y enérgicas, como lo exîgía la naturaleza del negocio, á fin de que inmediatamente se verificase la publicacion en las parroquias del decreto y manifiesto relativo á la abolicion de la Inquisicion."

"Posteriormente tuvo á bien S. A. mandar comunicar órden al vicario capitular de Cádiz para que dentro del término de doce horas remitiese copia testimoniada y literal del expediente que hubiese formado sobre la circulacion de los decretos, de los acuerdos del cabildo y antecedentes y documentos que hubiese en la secretaría con lo demas que estimó S. A. prevenirle sobre el particular."

"Cumplida esta resolucion, se pasó el expediente al consejo de Estado, y en vista de su dictámen, se ha servido tomar S. A. la providencia correspondiente con respecto á los cabildos de Sevilla y Cádiz, y curas párrocos de esta ciudad, así ordinarios como castrenses, y mandar al mismo tiempo que se remita á V. S. dicho expediente para que proceda conforme á las leyes y decretos de S. M. contra los prebendados D. Pedro Juan Cervera, D. Matías Elejaburu y Urrutia y D. Manuel de Cos, por la conducta que observaron baxo el título de comisionados del cabildo de Cádiz, y contra el vicario capitular por la parte que ha tenido en este negocio, y abuso de su autoridad, debiendo quedar los quatro suspensos de las temporalidades, ínterin se sigue la causa, sin perjuicio de lo que S. M. resuelva acerca de si debe quedarlo tambien interinamente del exercicio de la jurisdiccion eclesiástica D. Mariano Martin Esperanza, en vista de la consulta que se ha hecho de órden de S. A. en este dia."

"Y de la misma lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, remitiéndole el expediente compuesto de quatro legajos: el primero con los números 14, 15, 16, 18 y 19: el segundo con los números 20, 25, 26, 27 y 28: el tercero con los números 29 y 30, y el quarto con el 32 al 36, baxo cuyos números se comprehenden los documentos que forman la parte del expediente que S. A. ha

mandado remitir á V. S. para que pueda proceder en este negocio sin perjuicio de que si estima precisa la representacion que hizo á S. M. el vicario capitular por el conducto de la Regencia se le pasará con su aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 24 de Abril de 1813. — Antonio Cano Manuel.—Sr. Juez de primera instancia, D. Joaquin José de Aguilar." Obedecida y mandada cumplir, tuvo principio esta causa, verdaderamente célebre no en el sentido que se han llamado tales algunas otras en razon de la rareza del hecho; sí por las particulares circunstancias que precedieron á su formacion, que se mezclaron á su continuacion, y que la han acompañado y deberán seguir con ella misma hasta su término.

Antes de pasar de este lugar, es preciso que para dar claridad y método á mis reflexîones, presente separado y dividido el objeto de ellas. Yo veo en la persona de mi defendido un eclesiástico, y un eclesiástico de gerarquía, canónigo, vicario capitular *sede vacante*: un juez en el exercicio de su jurisdiccion, y que agrega á estos títulos el de ciudadano. Yo lo veo mandado procesar por la Regencia, desaforado de hecho por la misma, suspensas sus temporalidades, entregado á un juez de primera instancia para que lo juzgue: preso por éste y mantenido en incomunicacion durante quarenta y cinco dias: privado siete meses hace de aquellos medios que le estaban destinados y de que dependia esencialmente su subsistencia: suspenso por todo este tiempo en el exercicio de su jurisdiccion espiritual que la iglesia le habia confiado. Tales son los sufrimientos con que se ha afligido á este respetable eclesiástico: tan graves las amarguras que se han causado á su corazon, tan enorme el comprometimiento en que se ha puesto su opinion, no solo dentro de esta provincia; sino en todas las de España y aun en el extrangero. Y ¿quién ha sido la mano causadora de tamaños males? Yo lo diré en demostracion de la nulidad del procedimiento y de la injusticia que él envuelve (hablo en términos de defensa): dos extremos

que con naturalidad explican y distinguen las demostraciones que voy á presentar á V. S. y que concluidas, darán acabado mi informe.

Podria parecer extraño, que habiendo por último reducido el promotor fiscal su acusacion respecto de mi defendido á culparlo de falta en el cumplimiento de su obligacion, por haber representado sobre la lectura del manifiesto en el templo, suspendiendo ínterin su efecto, yo deberia circunscribirme á tratar de este punto. Pero como aunque ese sea el resultado de la acusacion, yo no pueda olvidarme de que el Sr. vicario fué considerado en un principio cómplice del delito atribuido á los comisionados del cabildo, y tratado como ellos, es indispensable que me haga cargo muy principalmente del procedimiento en su orígen. Esto, sin duda me compromete á nombrar alguna vez dichos comisionados; pero debo protextar no ser mi ánimo mezclarme en defensa que no me corresponda, ni defraudarlos de la que con mayor ilustracion hará mi compañero encargado particularmente de ella. Supuesta esta prevencion, tratemos ya de la nulidad de la causa en su orígen.

NULIDAD.

Próxîmamente he hecho lectura de la órden de 24 de Abril. Ella inserta la que comunicaron los Sres. secretarios de las Córtes generales y extraordinarias á la Regencia del reyno, previniéndola con devolucion de las representaciones del cabildo y vicario capitular, que S. M. habia resuelto se leyese en el dia siguiente 10 de Marzo, y en los dos domingos inmediatos el manifiesto formado por las mismas, procediendo S. A. en lo demas con arreglo á las leyes y decretos. Continúa expresando las medidas que S. A. habia tomado para que se verificase la lectura, y tomar conocimiento de los antecedentes, dictámen dado por el consejo de Estado, resolucion adoptada para con los cabildos

de Sevilla, Cádiz y curas ordinarios y castrenses; y despues dice: "me ha mandado S. A. remita á V. S. este expediente para que proceda con arreglo á las leyes y decretos de S. M." Si la órden hubiese quedado aquí, ó si próxîmamente siguiera el párrafo en que se avisa de la remision de documentos, que á su eleccion hacia el Sr. secretario del Despacho, desglosando otros que reservó, poco tendria que observar, y yo no me encontraria comprometido á notar todos los excesos que envuelve la citada órden, y son tantos, quantas palabras dispositivas contiene. El promotor ha dicho *in voce*, que defendiendo los derechos de la vindicta pública en esta causa, sostenia los de toda la nacion, que interesaba en el castigo del delito que habia dado motivo á su formacion. Yo creo poder repetir lo mismo con mas verdad y propiedad; pues si es cierto que determinadamente debo hablar de derechos del Sr. D. Mariano Martin Esperanza, y lo es, que algunos son suyos porque están ligados á su particular representacion, no tiene duda que correspondiéndole otros en la sola clase de ciudadano; la transgresion que se ha hecho de ellos en su persona, es de mal exemplo, y avisa á todos la nulidad de tales derechos, si exîste semejante facilidad de transgredirlos. Por lo mismo, quando yo debo ocuparme de tal esclarecimiento, sin olvidar las protestas de respeto que dexo hechas, no puedo desatender que habla un ciudadano en favor de los derechos concedidos á los que tienen este título, y que reune á esa representacion el carácter augusto de defensor, que no reconoce respetos que lo embaracen en la demostracion franca que debe hacer de la justicia de su cliente. La órden, pues, no se limitó á los términos que acabo de extractar, sino que añadió "para que proceda V. S. contra los prebendados D. Pedro Juan Cervera, D. Matías Elejaburu y Urrutia y D. Manuel de Cos, por la conducta que observaron baxo el título de comisionados del cabildo de Cádiz, y contra el vicario capitular, por la parte que ha tenido en este negocio y abuso de su autoridad; debiendo

quedar los quatro suspensos de las temporalidades ínterin se sigue la causa "

¡Memorable dia 24 de Setiembre del año de 810! ¡Dia célebre en los fastos de la historia de los españoles! Reducidos á un terreno que apenas podia contenernos, al frente del enemigo que todos los momentos nos avisaba de su temerario empeño por dominarnos: en este dia feliz tuvimos bastante carácter para reunir nuestra representacion nacional, y ésta sobrada ilustracion y firmeza para declarar que la soberanía residía en la nacion. Entonces fué quando quedó roto aquel nudo fatal que el despotismo habia formado, convirtiendo en uno todos los poderes de que se servia alternativa y arbitrariamente para oprimir á los ciudadanos, afligirlos y reducir á la nulidad sus derechos. Entonces las Córtes separaron los poderes, y reservando el legislativo, cometieron al Gobierno el executivo, constituyéndolo guarda de las leyes, mientras que al judicial quedó encargada la aplicacion de ellas sin alguna dependencia de los otros dos. Desde entonces este poder noble, este poder acaso el mas principal, y de cuyo recto exercicio puede asegurarse depende la exîstencia y felicidad de los estados, fué restablecido al trono que le habia sido usurpado, y desde ese momento pudieron los españoles concebir la idea lisonjera de merecer la consideracion de hombres; y de hombres que yá no serian mas el juguete de la arbitrariedad. ¡Qué esperanzas no debieron renacer en los pechos de estos leales! ¡Qué importarian ya los infortunios de una guerra desastrosa que casi nos habia reducido al borde de la desesperacion! Habia ya renacido en nosotros el imperio de la justicia: la ley volvia á ocupar su solio: los ciudadanos eran reintegrados en sus derechos, y nosotros debimos bendecir á los autores de semejante transformacion. Otra época igualmente feliz llega: La Constitucion política de la monarquía se publica, y en ella encontramos cumplidas nuestras esperanzas. Ella sanciona todos los principios que sirvieron de base á las anteriores deliberaciones del Congreso, y en

ese código vemos repetido con toda claridad el decreto de 24 de Setiembre elevado ya á ley fundamental del Estado. Me contraigo á los artículos 242 y 243. Dice el primero: "La potestad de aplicar las leyes pertenece á los tribunales." Y el segundo: "Las Córtes ni el rey podrán en algun caso exercer las funciones judiciales." Mas terminante no podia ser. ¡Quán sensible, pues, no me será tener yo que notar hoy los diversos modos con que se han transgredido estos principios! ¡Y quánto no pesará sobre mí la necesidad de notar esta falta en el Poder mismo, á quien mas estrechamente tocaba su exâcta observancia, siendo la autoridad encargada particularmente de ella! Mas así ha sucedido, y yo que no estoy acostumbrado á prostituir mi ministerio, deberé observar á V. S. con toda la franqueza que interesa á la defensa del Sr. D. Mariano Martin Esperanza quantos vicios distinga en la órden de 24 de Abril que ha prevenido y dado forma á este proceso.

Con efecto, por ella se previno á V. S. que procediera contra determinadas personas y por determinados delitos. Estos dos actos son atribuciones del Poder judicial: estos dos actos suponen una calificacion que no puede hacerse sin conocimiento de causa, y éste no debe tomarlo autoridad alguna como no la usurpe á quien privativamente está encargada de exercerla. El promotor fiscal ha dicho, y dicho bien, que la atencion de los señores jueces al instruir un proceso criminal, está llamada en primer lugar á justificar la exîstencia del cuerpo del delito. Esta es la piedra fundamental en que descansa la legitimidad de esa clase de causas: de modo, que por exquisitas que sean las diligencias que se practiquen, por exâctas las pruebas que se aglomeren, el juez quando vaya á aplicar la ley, encontrará un vacío y un defecto tal, que nunca podrá subsanarlo, y el proceso en sus resultas deberá claudicar. Por el contrario, satisfecha esta exîgencia, convertirá útilmente su cuidado á la averiguacion del delinqüente, y quando por mérito de la que sea suficiente encuentre marcado el que lo

sea; entonces habrá llenado las primeras funciones de su ministerio, y estará en facultad de fixar su juicio y dar al procedimiento la calificacion que corresponda á su clase. Pues estos mismos trabajos fueron los que la Regencia dió hechos á V. S., previniendo su juicio, y obligándolo á obrar en conformidad de su determinacion. La órden dice: D. Pedro Juan de Cervera, D. Matías Elejaburu y D. Manuel de Cos, comisionados del cabildo son delinqüentes, y lo son por la conducta que observaron baxo el título de tales comisionados: Tambien lo es el vicario capitular por la parte que tuvo en este negocio y abuso de su autoridad. En vano se habia dicho á V. S. que procediese con arreglo á las leyes y decretos de S. M. Segun los documentos que se le remitian, era el cabildo de Cádiz que habia dado la comision: era él mismo quien acordó representar: los curas lo hicieron: otros cabildos fueron consultados: tambien varios RR. obispos, y á V. S. tocaba exâminar y comparar la conducta de todos y cada uno, antes de determinar sus providencias, si debia sujetarlas á las leyes; pero la órden le priva de este arbitrio; da excluidos de la causa los cabildos y curas, y el precepto es determinado contra los comisionados y el vicario capitular. Así es que V. S. mismo se creyó sin facultades para proceder de otro modo, y aun para exâminar si podia dexar de hacerlo contra estos individuos. Su oficio, que se encuentra testimoniado á la vuelta del fol. 16 de la causa, es la mejor prueba de esta verdad que yo podia presentarle. D. Matías de Elejaburu, contestando al que se le dirigió, previniéndole se presentase á declarar, habia dicho que tenia reclamado su fuero ante el augusto Congreso, y V. S. le responde baxo los términos siguientes: "Quando la Regencia del reyno me comunica la real órden para que principiase la causa contra V. y los demas comisionados del cabildo eclesiástico, no ignoraba el carácter que les comprehendia, y de consiguiente el fuero que gozaban; sin embargo así lo resolvió; y no debiendo yo investigar los motivos que tuvo S. A. para semejan-

te determinacion, se deduce de ello que hasta ahora, é ínterin otra cosa se me ordena, conozco legítimamente, y que de consiguiente mis procedimientos no pueden ser interrumpidos ni demorarse un solo momento con ningun pretexto. El haber V. ocurrido al soberano Congreso, y las demas razones que me expresa en su oficio, que acabo de recibir, no me convencen en modo alguno para poder acceder á lo que en él me pide. V. sabe que la representacion á S. M. y á qualquiera otro tribunal superior jamas ha causado entorpecimiento en las actuaciones; pues el juez no puede ni debe suspender ínterin y hasta tanto que expresamente se le ordena; y de lo contrario faltaria á su deber. Espero, pues, que penetrado V. de estas sólidas razones, se presentará en el dia á evacuar su declaracion; porque este acto ya reclamado, no podrá nunca perjudicarle, sea qual fuese la resolucion de S. M.; y de este modo se conciliará la brevedad, que en qualquier caso debemos ambos apetecer. — Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 28 de Abril de 1813. — Joaquin José de Aguilar. — Señor don Matías Elejaburu y Urrutia."

Quando hubiese faltado esta expresion de los sentimientos de V. S.; yo que conozco su carácter, yo que estoy penetrado de su sumision á las determinaciones del Gobierno, sin dudar de su justicia, le habria creido sin libertad para obrar en otros términos que los que le fueron prevenidos. ¿Y cómo proceder de otro modo, teniendo presente que se mandaba procesar criminalmente á individuos tan respetables por haber promovido no otra cosa sino representar á la Regencia del reyno sobre la execucion de un decreto de las Córtes, cuyo cumplimiento en el modo les parecia no conforme al decoro del santuario y á las obligaciones que, como ministros de él, les imponia la iglesia? ¿Pues no habria V. S. con sobrada razon sospechado que qualquiera determinacion suya que no fuera la de seguir procediendo en los términos que se le habian designado, lo comprometeria en una responsabili-

dad que de pronto le suspendiese de su empleo?

Si estos fueron los sentimientos de V. S. manifestados de un modo indubitable; no fué otra la opinion de la Regencia, expidiendo la órden de 24 de Abril. Todo el público sabe que el señor secretario de Gracia y Justicia se presentó invitado por el augusto Congreso á presenciar la discusion que provocaron las representaciones del señor vicario capitular y los comisionados, pidiendo su responsabilidad. Habló el señor secretario justificando la conducta de la Regencia y la suya propia; y todo su discurso tuvo por primer objeto demostrar, que en los documentos reunidos á virtud de las disposiciones que se adoptaron al intento, resultaba comprobada la exîstencia del delito y los delinqüentes, marcando estos en las personas ya designadas, y determinando aquél baxo el carácter de una liga y bando contra el Poder soberano. El señor secretario de Estado hablaba en esta ocasion, explicando la órden de 24 de Abril, y manifestando á S. M. los motivos que habia tenido la Regencia para expedirla; y si estos eran los de haber encontrado ciertos delitos y determinados delinqüentes, es muy claro que la órden dió marcadas ambas cosas, y que sus primeras claúsulas dispositivas importaron un exceso de las atribuciones particulares del Poder executivo: exceso que agravió al señor vicario capitular y los comisionados, privándoles de esa misma calificacion, que reservada á la autoridad judicial, no podia practicarse sino con sujecion al órden y méritos de justicia que arrojase la causa. Pero si este es el primer exceso que envuelve la citada órden, no es el único: tambien desaforó de hecho á estos eclesiásticos.

Yo me habia propuesto al llegar á este punto, tratarlo por supuestos, desentendiéndome de exâminar qúal haya sido el orígen del fuero. Semejante qüestion podria servir de materia á una disertacion académica, y solo interesando esencialmente á la causa fixar aquel concepto de un modo cierto, me haria cargo de discurrir en este propósito,

siendo cierto que en necesidad de hacerlo, no imitaria la conducta del promotor, sirviéndome de exemplos que son las mas veces peligrosos, ya sea por su ilegitimidad, ya por las equivocaciones del que los refiere, ya, en fin, porque son muy difíciles de identificarse en todos los casos: y por eso el derecho nos enseña, que, *non exemplis sed legibus judicandum est.* Así, repito, en semejante caso teniendo presente que *dulcius ex ipso fonte bibuntur aquæ,* hubiera recurrido al viejo y nuevo testamento: leeria las epístolas de S. Pablo primera y segunda á los de Corinto, segunda á los de Tesalónica y las dos á Timoteo. Recorreria los padres de la Iglesia desde San Ignacio hasta San Bernardo: los Concilios desde el Iliberitano, hasta el Tridentino, y en una palabra, consultaria la historia toda de la Iglesia, que nos da sobradas luces para decidir en la materia. Pero sin separarme de este propósito, el promotor fiscal me ha empeñado en deshacer una equivocacion que ha cometido. Dixo que el fuero era de derecho mundano (querria decir del llamado antiguamente real), y para probarlo citó la ley 50, tít. VI, part. I. Yo deberé leerla tambien. Estas son sus palabras. "Franquezas muchas han los clérigos mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras, por honra, é por reverencia de santa Eglesia: é es grand derecho que las ayan; ca tambien los gentiles, como los judíos, como las otras gentes de qualquier creencia que fuesen, honraban á sus clérigos é les facian muchas mejorías; é non tan solamente á los suyos, mas á los extraños, que eran de otras gentes: é esto cuentan las hîstorias, que Faraon rey de Egipto, que metió en servidumbre los judios, que vinieron á su tierra, é á todos los de su señorío, faciales que le pechasen: mas á los clérigos de ellos, franqueólos; é demas dábales de lo suyo que comiesen: é pues que los gentiles, que non tenian creen-

cia derecha, ni conocian á Dios cumplidamente, los honraban tanto, mucho mas lo deben facer los cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvacion: é por ende franquearon á sus clérigos, é los honraron mucho; lo uno, por la honra de la fe, é lo al, por que mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, é que non se trabajasen si non de aquello." —Manifesté que me era necesario recordar á V. S. las expresiones de esta ley; primero; porque ellas mismas demuestran que no hablan de fuero, sino de exênciones concedidas á los ministros del altar, tales como la de exîmirlos de alojamientos, asistencia á trabajos, y otras que expresan las leyes del propio título y partida: y segundo; por que teniendo en memoria el legislador, que clérigos tanto quiere decir como omes escogidos en suerte de Dios, segun lo define la 1, si las historias antiguas nos habian dexado exemplos de la consideracion y respeto que merecian á los gentiles, no solo los sacerdotes de su culto, mas tambien los de las gentes extrañas, á quienes en lugar de hacerlos cautivos, los libertaban de servidumbre, y les contribuian lo necesario para su subsistencia; nada era mas justo, que los que conocian y adoraban al verdadero Dios tributasen respeto á sus ministros, los distinguieran y honraran, privilegiándolos sobre los demas del pueblo, ya que pesaban sobre ellos todos los cuidados en que interesaba la santificacion de sus almas. Es preciso, señor, que en dias tan aciagos esté muy viva en nosotros una sancion tan digna del acendrado catolicismo de nuestros antiguos reyes, y nunca puede ser tan interesante su memoria, como quando estamos exâminando una causa, en que se encuentran procesados quatro eclesiásticos distinguidos por ese título, y por la gerarquía á que en el órden de la Iglesia los vemos elevados. No es, pues, la ley referida, y si la 56, que trata del fuero. ¿Y en qué términos se expresa? V. S. los oirá. „Franqueados son aun los clérigos en otras cosas, sin las que diximos en las leyes antes de estas, é esto es

en razon de sus juicios, que se departen en tres maneras. Ca, ó son de las cosas espirituales, ó de las temporales, ó de fecho de pecado. Onde de cada una de estas tres maneras mostró santa Eglesia, quales son, é ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, é mostro: " — Continúa la ley explicando, quáles son las cosas espirituales. La 57 habla de las temporales y la 58 de fecho de pecado. En la Recopilacion novísima, lib. 2, tít. 1 tenemos la ley 3. concebida en estas palabras: „Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra justicia temporal, así es nuestra voluntad que la justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos, que los Sres. temporales, ni los Consejos, ni los nuestros jueces, ni alcaldes seglares, no embarguen ni perturben de hecho la jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho, tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada ni impedida por la Iglesia; ni sean osados de impedir ni embargar á los que fueren citados por los prelados ó sus vicarios sobre los pleitos á la Iglesia pertenecientes; que no vengan ni parezcan á sus citaciones; ni hagan sobre ello estatutos penales, ni emplazen ante sí á los clérigos de órden sacro, que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien á que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica so las penas contenidas en los derechos." Siendo todos los procesados clérigos de órden sacro, es inútil exâminar si son personas á quienes alcanza el privilegio del fuero, cuya antigua exîstencia acabo de demostrar, y que no es menos conocida hoy, encontrándose en la Constitucion el artículo 249, que dispone: „Los eclesiásticos continuarán gozando el fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó prescribieren en adelante." Despues de estas determinaciones tan claras, y despues de algunas de las cláusulas, que se encuentran en el manifiesto de las Cór-

tes que nos ha leido el promotor; por exemplo: „Lejos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la Iglesia. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas" debe serle al mismo demasiado inconcuso el orígen de la jurisdiccion de la Iglesia, y el fuero privilegiado que gozan sus ministros.

Convenidos en este principio, tambien lo estoy yo en que pierden ese fuero en ciertos casos. Determinarlos, seria un objeto de mis trabajos, sino me lo evitase la indicacion que hallo en la causa del delito que se supone haber dado motivo á su formacion. Habia yo creido que este era el de bando y liga contra el poder soberano; pero el promotor ha tratado de ponerlo en duda, ó mas bien ha dicho, que no habia hablado de liga en sentido legal, sino en la acepcion comun: que la liga era el fin del delito, y que éste consistia en la tercera manera de traicion que expresa la ley de partida, y cometen aquellos que de hecho ó de consejo hacen que tierras enteras no obedezcan al soberano tambien como solian. Esta explicacion del promotor, para mí nueva, me distrae en la demostracion de que el delito atribuido á los comisionados del cabildo de Cádiz, y de que se ha querido hacer cómplice al Sr. D. Mariano Martin Esperanza, no ha sido otro que el de liga, entendida esta en el sentido de la ley.

Recuerdo en este lugar el carácter con que se presentó al congreso el Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia en los últimos dias del mes de Abril y primeros de Mayo. Pues este mismo fue quien en su alocucion, informe ó defensa á las Córtes, tratando de clasificar el delito de los comisionados, y de pintar todo el horror de su conducta, dixo, que habian hecho una liga y bando para desacreditar el catolicismo del congreso. En esto fundó la enormidad del delito, justificando la providencia del desafuero: citó y leyó en su apoyo la ley 1, y la mitad de la 3 del lib. 12, tít. 12

de la Novísima Recopilacion, discurriendo sobre las circunstancias que exîgia la una, que aplicó á la conducta de los comisionados en todas las gestiones que estos practicaron, y palabras de que se sirvieron, escribiendo á los cabildos de Sevilla, Málaga, Jaen y Córdova. Pues si esta ha sido la opinion del autor de la órden de proceder, no ha sido otra la de V. S. y del promotor fiscal durante toda la causa. Quando éste la tomó la primera vez, dixo lo siguiente: „El promotor fiscal, á quien ha mandado V. S. pasar este expediente para que lo despache con la brevedad que exîge la importancia del asunto, y el obedecimiento de las soberanas resoluciones, en la inteligencia de que por los mismos motivos no se le admitirá excusa alguna, dice, que el interes de ella, y la transcendencia de sus resultas ha llenado de amargura el corazon del que suscribe. Se trata de un acontecimiento ruidoso, del que tendrá noticia la nacion entera, y la causa que V. S. principia á formar será algun dia el asunto de las conversaciones, y aun de las críticas de muchos. Quando los delitos están marcados en la ley con caracteres sujetos al alcance de la muchedumbre, y capaces de convencer al sabio y al ignorante, se pisa con mucha serenidad la senda de la justicia; pero quando se versan los delitos sobre materias complicadas, en cuya razon han establecido los legisladores varias medidas que necesitan combinarse y contraerse, sin desperdiciar una palabra; entonces es muy escabroso el camino, y mas perentoria la necesidad de vestir desde luego el expediente de una manera capaz de convencer á todos los hombres, que sin prevencion ni mala fe quieran exâminarle.“

„Guiado el fiscal de estos principios observa que en la causa hay cuerpo de delito y delinqüentes. El cuerpo del delito consiste en el abuso de una comision dada por el cabildo eclesiástico de Cádiz, cuyo abuso conspiró á desacreditar el Congreso nacional: á poner en duda su catolicismo, y á formar, so color de bien, y guarda de las in-

munidades de la Iglesia, una liga, de la que se seguirán escándalos, discordias, enemistades é impedimento de la execucion de una ley." Al formalizar la acusacion repite lo mismo en el párrafo segundo: „Segun la ley de partida, *debe hacerse justicia en los hombres, para castigar los yerros que cometen, y para que los que la vean tomen miedo y escarmiento;* en la presente causa á mas de conseguirse aquellos dos objetos, se alcanzará el de impedir á los comisionados y al vicario, que llevados de sus falsas ideas, y de la torpe aplicacion que hacen de las leyes, segun indican en sus descargos, vuelvan á incurrir en el propio delito. Para proceder con método, distinguirá el fiscal el que cometió el vicario de los que han cometido los comisionados; y supuesto que en los cargos resultan perfectamente analizados, da el fiscal aquellos por reproducidos, y se contraerá á impugnar las disculpas, demostrando que son ineficaces para disminuir el mérito de esta acusacion, cuyo fundamento es, respecto á los comisionados, haber abusado criminalmente de la comision que se supone dada por el cabildo, haberla manejado con dolo, haber dado cuenta de ella con falsedad, haber conspirado á desacreditar el catolicismo del Congreso, á sembrar la division entre S. M. y los pueblos, y haber trabajado de hecho para que tierras enteras no obedeciesen al Poder soberano tambien como solian. La pena de este crímen se halla terminantemente establecida en una de las partidas; pero si los reos desvanecen con pruebas claras alguno de los cargos que componen el delito de haber trabajado para que el estado eclesiástico no obedeciese á S. M., pide el fiscal, que respecto á ser imposible que se indemnizen de todos los que en sí mismos constituyen injurias gravísimas á S. M. y liga contra el Poder soberano temporal; se les imponga únicamente la pena de extrañamiento de los dominios de España, ocupacion de temporalidades, pago de las costas y publicacion de la sentencia en la gaceta del Gobierno." Los cargos 6º y 9.º que V. S. hizo á los co-

misionados y el 12 al señor vicario están concebidos en los propios términos. „Se le hace cargo de que el hecho de haber remitido copia de la consulta de los curas á los RR. obispos, y á la catedral de Sevilla, era un nuevo esfuerzo de los comisionados para inclinarlos á que respondieran á su gusto, y formar una *liga* contra el Poder soberano", dixo: „Se le hace cargo, que el decir á las catedrales que los pueblos recibirian con un santo regocijo el que los pastores del rebaño de Jesu-Cristo velaban sobre su grey, zelaban el decoro del Santuario y arrostraban todos los peligros por llenar su ministerio dignamente, sosteniendo con firmeza la unidad de la Iglesia católica, su fe, su doctrina y sus mandatos; era tentar á los cabildos, para que entrasen en la *liga*, dixo" — Cargo 12 al señor vicario. Se le hace cargo que tuvo mucha parte en la *liga* que formaron los comisionados del cabildo, como resulta del hecho de venir á su nombre las contestaciones de las catedrales consultadas. Dixo: Yo no creo que V. S. y el promotor fiscal hayan usado en la causa este lenguage, hablando facultativamente: y sobre todo, no concibo cómo constituyendo la liga el fin del delito, en expresion del último, haya éste podido separarlo del principio y medios para darle una exîstencia tal qual necesita y él le concede, solicitando, que á sus autores se les imponga esa misma pena, que la ley de liga ha marcado contra los eclesiásticos que la hacen ó aconsejan, de expatriacion y ocupacion de temporalidades. Así es preciso que convengamos, en que éste y no otro es el delito de que se ha hablado hasta ahora, y por el qual se ha desaforado de hecho á estos quatro eclesiásticos.

Pero acordados en tal supuesto, es tambien indispensable que exâminemos detenidamente esas leyes de liga citadas por el Sr. ministro incompletamente, y que el promotor ha leido. *Dice* la primera: „Habemos entendido que algunas personas hacen entre sí ayuntamientos y ligas, firmadas con juramento, ó pleyto homenage, ó con pe-

na, ó con otra firmeza, contra qualesquier personas, en general contra qualesquier que contra ellos fueren ó quisieren ser; y como quier que hacen los dichos ayuntamientos y ligas socolor de bien y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro servicio; pero por quanto, segun por experiencia conocemos, estas ligas y ayuntamientos se hacen muchas veces non á buena intencion, y de ellas se siguen escándalos, discordias y enemistades é impedimento de la execucion de nuestra justicia: por ende nós, queriendo paz y concordia entre los nuestros súbditos y naturales, y proveyendo á lo que es por venir, mandamos, que no sean osados infantes, duques, condes, maestros, priores, marqueses, ricos homes, caballeros y escuderos de las nuestras ciudades, villas y lugares, y Consejos y otras comunidades y personas singulares de qualquier estado ó condicion que sean, de hacer, ni hagan ayuntamientos, ni ligas con juramento, ni recibiendo el cuerpo del Señor, ni por pleyto y homenage, ni por otra pena ni firmeza en que se obliguen de guardarse los unos á los otros contra otros qualesquier: y otro sí, que no usen de las ligas y monopolios, y ayuntamientos, pleytos homenages, juramentos, contratos y firmezas que han hecho hasta aquí: y qualquier de los sobredichos que contra esto, ó contra parte de ellos hiciere de aquí adelante, haciendo los dichos ayuntamientos y ligas, ó usaren de los que hasta aqui son hechos, habrán la nuestra ira, y demas que procederemos contra ellos, y contra cada uno de ellos, y contra sus bienes, en aquella manera que nós entendiéremos que cumple á nuestro servicio, y á las penas que merecieren los quebrantadores de nuestra ley, segun la grandeza y qualidad de los maleficios, y de las personas que contra esto hicieren." Sigue hablando la ley del premio á los denunciadores. Qualquiera que al leer esta ley vea la época de su establecimiento y recuerde los sucesos de España en aquel tiempo, entenderá que habla de las famosas comunidades de Castilla, que tantos ruidos,

tantas discusiones causaron. Por eso la ley expresa, y aun exîge, el concurso de ciertas circunstancias, sin las quales no es posible aplicar su disposicion. Tales son, el ayuntamiento de personas, el juramento, el pleyto homenage, la pena. Todo esto pide la ley. ¿Y se encuentra alguna de estas condiciones en la conducta de los comisionados? Los cabildos eclesiásticos con quienes han comunicado, son unos cuerpos constituidos legítimamente, que acostumbran congregarse baxo la proteccion de la ley, en todos los casos y para todas las cosas que conviene á sus intereses. Los comisionados, escribiendo en uso de las facultades que se les concedieron á la iglesia metropolitana, y comprovinciales, siguieron una práctica loable de la Iglesia, muy conocida y usada. No hubo, pues, ayuntamiento. Ninguna pena se impusieron. Tampoco hicieron juramento ni pleyto homenage; y el objeto de la comunicacion era tan arreglado, como que se limitaba á representar sumisamente al augusto Congreso. ¿Quién será tan temerario, ó tan ignorante, que se atreva á identificar unas circunstancias con otras? Y faltando las que establece la ley como condiciones precisas y constitutivas del delito de liga, ¿cómo podrá aplicarse á los comisionados y al vicario capitular?

Inútil sería que me hiciese cargo de la ley tercera del propio título, si no fuera por que el promotor ha hecho grande mérito de ella, en cuyo caso debo yo repetirla para desengañarlo con una sola reflexîon, á que sus mismas palabras me dan lugar. „Nuestra merced y voluntad es, que los nuestros súbditos y naturales vivan en paz, y cada uno guarde aquello que á su estado pertenece: por ende mandamos, que los obispos y abades, ó otras qualesquier personas eclesiásticas, no sean osados de aquí adelante de escandalizar las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas ni monopolios, ni para lo tal den consejo, favor ni ayuda por sus personas ni con los suyos; y si lo contrario hicieren, pierdan la naturaleza de nuestros rey-

nos, y así como agenos de él, no gozen de las temporalidades del *nuestro reyno.*" Si fuera cierto, que exîstia tal liga en el caso de que vamos hablando, y la ley hubiera concluido con las palabras últimas que he referido, me encontraria algo embarazado; pero por fortuna, ella continúa: ,, sobre lo qual decimos, que entendemos suplicar á N. M. Sto. Padre, para que S. Santidad mande que así se haga y guarde, y ponga sentencia de excomunion sobre los que lo contrario hicieren; y por ese mismo hecho pierdan la jurisdiccion seglar, que por sí ó por otros exercitaren sobre las personas seglares; y que sean habidos por personas privadas y suspensas, y que sus mandamientos no sean cumplidos." El legislador; uno de esos reyes que se llaman déspotas, fue tan circunspecto; consideró en tanto grado á los eclesiásticos, y respetó de tal modo al Sumo Pontífice, que despues de establecida la pena, suspendió su execucion mientras no recibia la aprobacion del Santo Padre; sobre lo qual dixo: ,, entendemos que debemos representar á N. M. Sto. Padre, para que S. Santidad mande que así se haga y guarde. ¿Y consta por ventura que hubiese deferido á ello? ¿Y exîste el Breve confirmatorio de esa ley? ¿Con que no exîste tal pena? ¿Con que la liga de que habla la ley, tampoco es aplicable á los comisionados ni al vicario? Mas sin embargo, han sido desaforados de hecho. El fiscal gradua de traidores á los primeros, y un delito tan atroz debia privarles del fuero.

Precisado á guardar conseqüencia con el sistema que me he propuesto, y decidido á no defraudar á los comisionados de la mejor defensa que deben esperar de su ilustrado patrono, yo me limitaré á presentar á V. S. una reflexîon que me ha ocurrido quando he visto empeñado al promotor en hablar de traiciones, pidiendo el cumplimiento de la ley que nos ha leido íntegra, con un comentario filosófico, todo suyo. Seis años hace que estamos empeñados en una lucha la mas espantosa que han visto los siglos. Estrechados en alianza la mas íntima con la Fran-

cia, somos invadidos impunemente. Nuestro Rey, el amado de los españoles, el Sr. D. Fernando VII, baxo la intriga mas negra es arrancado de entre nosotros, y violentado en Bayona, se le precisa á abdicar la corona. Sus favorecidos; los primeros á quienes distinguió en los momentos de subir al trono; un Ofarril, un Asanza y otros, son los primeros que doblan la rodilla al rey intruso, y entran en su servicio, ocupando los mismos puestos con que los habia distinguido el legítimo soberano. Desde entonces, ¡ qué de prostituciones no hemos visto ! A proporcion que la suerte ha protegido las armas francesas, y que se han ido esparciendo por nuestro territorio, ¿quánto no se ha aumentado el número de los prosélitos del usurpador? ¿Y de qué modo se han conducido estos? No han trabajado para que esta ó la otra persona, esta ó aquella corporacion, uno ú otro pueblo dexasen de obedecer tambien como solian al rey; sí para que todo el reyno lo desconociera absolutamente, rindiendo sus homenages y positivo vasallage, á un intruso, al detestado de los buenos. ¿Y quánta diligencia no han puesto á favor de este propósito? ¿Qué de vexámenes no han causado á los pueblos, por poner en execucion las leyes de este mismo intruso? ¿Qué de injurias no han vomitado contra los que aun conservaban en su corazon la imágen augusta de Fernando? ¿Qué de seducciones no han empleado para corrompernos á todos? Quizás han atentado al mismo Gobierno:::: ¿Y quál era en secreto y en público, el grito y la voluntad de la nacion, que es quien forma la verdadera ley? Hay quien dude, que todos aplicábamos á esos miserables, el título de traidores? ¿Ha exîstido alguno bueno, que no clamase por su castigo y aun su exterminio? Pero ¿quál ha sido tambien la conducta de nuestro Gobierno, y particularmente de nuestras Córtes? No eran sus sentimientos distintos de los de la nacion. Tampoco era menor su odio al intruso; pero su prudencia era mayor; y así hemos visto, que despues de tres años de

sesiones, encontrando establecida esa famosa ley de traiciones, no se han atrevido á marcar la que cometian ó habian cometido los españoles servidores de José. Los tribunales estaban en la misma ansiedad, y en medio de ella, tanto ha prevalecido la opinion contraria á la del promotor, que hemos visto juzgado mas de uno, á quien la opinion pública le conducia al cadalso, declarado libre, ó penado moderadamente. Las Andalucías se desocupan: siguen otras provincias; y ya es preciso designar la suerte de los empleados. ¡Qué de meditaciones no emplean las Córtes! ¡Qué exâmenes tan rigorosos de las circunstancias! Al fin, dan un decreto; pero el ayuntamiento constitucional de Sevilla, el de Madrid; multitud de otras representaciones llegan: el asunto se toma otra vez en consideracion, y el decreto es modificado. Mas: los militares tienen una ordenanza: en ella están bien marcadas, y distinguidas las penas en que incurren los que se separan de sus banderas en tiempo de paz ó el de guerra, al frente del enemigo ó distante de él, en accion de guerra ó fuera de ella. Sin embargo, ¡quántos dias ha empleado el Congreso antes de dictar una ley para juzgarlos! ¡Qué de veces, no ha vuelto á la comision su informe! Discusiones enteras, hemos visto emplearse para solo marcar un término. Tanta ha sido la escrupulosidad: tal el tino con que las Córtes han considerado las circunstancias, antes de gravar á un español con la nota horrible de traidor. Nota, de que tanto se ha abusado en perjuicio gravísimo de la patria, y en cuyo abuso ha caido el promotor, para denigrar quatro eclesiásticos tan dignos de nuestros respetos. Es verdad, que ha protestado tenérselo; pero ¿es el modo de guardárselo, acusarlos de traidores, porque pensaban representar á las Córtes, las razones que hallaban para que no se leyese en el templo el manifiesto dispuesto por las mismas? ¿Es proceder con buena fe, hacer mérito de circunstancias, que solo exîsten en su imaginacion, para ponderar este delito? ¿Será justo que el promotor haya sen-

tado como cierto, el choque que exîste entre el estado eclesiástico, los grandes, y los exconsejeros de Castilla, con las que llama nuevas instituciones, para suponer, que todos acechan la ocasion de desacreditarlas, y que ninguna era tan peligrosa como aquella que se encubria con el velo de la religion, que trataron de aprovechar los comisionados en el caso actual? Y qué, ¿no es una injuria atrocísima contra todo el estado eclesiástico, y las demas clases distinguidas del estado, semejante imputacion? ¿De qué lugar de la causa se deduce? ¿Quál es su fundamento? No otro, que una suposicion voluntaria del promotor, hija del empeño que ha formado de acriminar estos venerables presbíteros, y de atacar lo que exîste de mas respetable, en odio de la veneracion que justamente merecen. Yo no puedo olvidarme jamas, de que su objeto era la enmienda de un decreto verdaderamente insignificante, qual lo es la lectura del manifiesto. Le llamo así, por que sin él, la ley de restablecimiento de los tribunales protectores de la religion, podia y debia tener cumplido efecto, una vez hecha su publicacion en la forma acostumbrada, y prescripta por las Córtes mismas en su decreto de 25 de Setiembre del año de 10. No importa que el Sr. Terán, autor de esta proposicion, explicando los motivos de ella dixese, que su objeto era instruir á la multitud; porque esta, añadió el promotor, no asistia á las sesiones, ni leia los papeles que daban idea de ellas. Los artesanos y jornaleros ocupados en sus talleres, tenian necesidad de una ocasion, qual se la presentaba su asistencia al templo, para poder conocer las razones justísimas que las Córtes tuvieron para abolir el tribunal de la Inquisicion. Esta excusa, da por insuficiente la forma de publicacion de las leyes establecidas por el Congreso, y entonces caeríamos en el inconveniente, que la ignorancia de la ley podria alegarla todo ciudadano en calidad de excepcion legítima, contra lo que expresamente dispone una recopilada, que el promotor mismo ha citado. Todo este trastorno ha si-

do preciso causar, para elevar á delito la conducta de los comisionados y vicario capitular de Cádiz, quando trataban de representar á S. M., con conocimiento al empeño que habia mostrado en dirigir todos sus trabajos al bien y felicidad de los pueblos, á quienes ha manifestado sus deseos de que lo iluminen y prevengan, para el mejor acierto de sus resoluciones. ¡Y esto, se ha llamado traicion! Este proceder, se ha dicho, que envuelve tantos delitos, que yo no puedo enumerar, y de que sin duda se hará cargo mi compañero, quando hable por sus defendidos.

Voy á permitir, aunque sin concederlo nunca, que la conducta de los comisionados importase un delito, y de la clase que ha supuesto el promotor: tambien que estuviese comprehendido ó fuera cómplice, el Sr. vicario capitular: restan todavia dos cosas que exâminar, para calificar de arreglada, la conducta de la Regencia en el hecho del desafuero. Primera: Quién es el juez que deba conocer de semejante qüestion, y si esta pide un pronunciamiento prévio judicial. Uno de los libros, que sin duda hemos manejado todos los que profesamos la jurisprudencia, es la Curia Filípica. Pues su autor, en la parte 3, párr. 1º, núm. 11, dice: que el juez eclesiástico es quien debe conocer de la qüestion del fuero. Covarrubias práct. qüest, en la 33 dice lo mismo, añadiendo, que esta doctrina es inconcusa y observada en España. Pero, por quanto el promotor ha dicho, que las opiniones de los autores no valen mas que las de cada uno de nosotros, veamos si los cánones y las leyes han dicho algo que favorezca este modo de pensar. El cap. 12, tít. 11, lib. 5 del sexto de las decretales está concebido en estos términos: *Si judex laicus malefactorem captum detineat, et is se clericum dicens ad curiam eclesiasticam petat remitti, vel curia ipsa eum tanquam suum clericum repetat, judice illum inficiante clericum, ac hoc minime remittendum: dubitationis hujusmodi, an scilicet sit, qui reperitur clericus, ad judicem eclesiasticum, quia de re eclesiastica et spirituali, vo-*

cato tamen judice sæculari, vel alio, cujus interest cognitio pertinebit. Et si notorium fuerit, quia idem malefactor sit clericus, qui hujusmodi privilegio gaudere debeat, statim absque alia cognitione, vel fama publica de hoc extiterit, aut ipse pro clerico communiter habebatur: incontinenti etiam ante cognitionem de clericatu, ecclesiasticæ curiæ debet reddi. Idem esse censemus, si reus ipse ante deprehensionem pro laico publicè se non gerens, deprehensus fuit in habitu clericali tonsuram videlicet, et vestes deferens clericales; nam talem debemus clericum (donec constet de contrario) reputare. Casi son iguales las palabras de la ley 4, tit. 10, lib. 1º de la novísima Recopilacion: „Mandamos, que cada, y quando que alguna persona se presentase ante qualesquier jueces eclesiásticos de estos nuestros reynos, diciendo ser de corona para se exîmir de nuestra jurisdiccion, los tales jueces eclesiásticos no procedan contra nuestras justicias por censuras eclesiásticas, sin que primeramente les conste, que los que así se presentaren son clérigos de corona, y tales que deben gozar del privilegio clerical, conforme á las bulas de nuestro muy Santo Padre, y á la declaracion sobre ello fecha, y sin que primeramente se presenten y estén presos en cárcel de los dichos jueces eclesiásticos, y si hallaren que deben gozar del dicho privilegio clerical, conforme á lo susodicho, les den pena condigna al delito ó delitos que hubieren cometido; y si no debieren gozar del dicho privilegio, los remitan á las nuestras justicias seglares para que hagan en sus causas lo que fuere justicia. Y mandamos á los dichos jueces eclesiásticos, que entre tanto que lo susodicho cerca del clericato se determina, los tengan presos, como dicho es, en la dicha su cárcel, sin les dar por cárcel la ciudad, villa ó lugar, ni iglesia ni monasterio ni otros lugares sagrados, ni casa de vecinos, só pena de las temporalidades, y de ser habidos por extraños de estos nuestros reynos. Mandamos á las nuestras justicias seglares, que siendo requeridos los dichos jueces

eclesiásticos que los tengan presos en la dicha su cárcel, y no lo haciendo, que hallándolos fuera de la dicha cárcel y de las dichas iglesias y monasterios ó lugares sagrados, que los prendan y tengan presos en la cárcel seglar, fasta que la dicha causa del clericato sea determinada, y se haga de ellos lo que fuere justicia." Me hago cargo de que esta ley, igualmente que la decretal, hablan del clérigo de menores. Recuerdo lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, respecto de las qualidades de que estos deben estar adornados para gozar del fuero. No olvido las leyes dictadas en conformidad á esas disposiciones: mas considero, que la razon de la ley identificada en los unos como en los otros, debe producir una resolucion igual. Los clérigos de órden sacro, segun ya hemos visto, están por su carácter en posesion del privilegio: privilegio no concedido al particular, sino á la comunidad, ó mejor dicho, al Estado; y por eso el encargado de la jurisdiccion, lo está de zelar sobre que no se defraude su goze, en que justamente se mira fundada la necesidad de conocer, si en caso determinado concurren las circunstancias en que la ley ha marcado el desafuero. Era mucho mas necesario este exâmen en la causa de que hablo, en razon, á que el delito de que se trata, no tiene tal notoriedad que pudiera dispensar esa averiguacion. El promotor fiscal nos ha dicho, que el de los comisionados está en el modo, y así lo hemos visto fatigarse en hacer mil suposiciones, exâminar las palabras, unir unas á otras, darlas el sentido que le ha parecido; y no de otra manera ha podido concluir á favor de su propósito. Esto solo basta á demostrar la obscuridad del tal delito, y ella bastaria para haber encomendado su primer exâmen y calificacion, á la autoridad, que es notoriamente competente por derecho para entrar en semejante averiguacion, en lugar de haber principiado por causar de hecho el desafuero.

El promotor nos ha anticipado contra esta doctrina, el inconveniente, que cree se seguiria de la actuacion de dos

procesos sobre un mismo hecho. El primero, para convencer que el caso era de desafuero, y el segundo para castigar al delinqüente. Jamas he pensado yo en evitar los inconvenientes que produce el cumplimiento de las leyes. Lo que sí debe exâminarse con cuidado, es la disposicion de estas. Los bienes ó los males que su execucion cause, debe prevenirlos el legislador. Ademas, que no los veo yo en el caso de que tratamos; porque no es necesario llevar el proceso á su último estado, para resolver la qüestion del fuero. Yo presentaré al promotor, que gusta de exemplos, uno que me parece lo desengañará. Tal es el artículo de inmunidad. V. S. con noticia de haberse cometido un asesinato, procede á practicar las averiguaciones correspondientes, y llega á descubrir que el reo se halla refugiado en el asilo: lo reclama y se le entrega baxo la caucion competente, que otorga á nombre de la jurisdiccion. Sigue la sumaria, y la pone en estado: da cuenta á la audiencia, y se le manda seguir el artículo: ordena que se saque testimonio de la culpa y cargo, y lo remite al eclesiástico: El reo es de la jurisdiccion ordinaria: el delito tambien. Sin embargo, el Juez eclesiástico exâmina el proceso en lo esencial, solo para distinguir si le alcanza la inmunidad.: declara que si, y V. S. le lleva el recurso de fuerza: declara que no, y lo dexa á su disposicion; se chancela la caucion, y V. S. continúa con entera libertad el conocimiento de la causa hasta dictar sentencia. De este modo se verifica, que sin necesidad de seguir dos procesos, se consultan perfectamente los respetos propios de ambas autoridades sin agravio de alguna de ellas.

He oido, no sin admiracion, que el promotor ha citado los mismos recursos de fuerza, para probar, que por ellos se desafuera á los propios jueces eclesiásticos sin resistencia de ellos, y sin el escándalo que ahora se quiere anunciar. Es un error, que contradicen todos los autores que han tratado de los recursos en el modo, suponer que

la jurisdiccion ordinaria tome conocimiento de la causa en lo principal. Lo contrario es lo cierto. Las audiencias solo exâminan si las leyes de la substanciacion se cumplen ó nó; y como la observancia de estas interese á todos los vasallos, los reyes en fuerza del derecho de proteccion que á todos deben, y en que fundan una de sus primeras obligaciones, se han reservado este cuidado que desempeñaban por delegacion hecha á los tribunales, á quienes hoy tambien toca, habiendo sido reintegrados en las funciones de aplicar las leyes. Asi qué no alcanzo de que manera el uso de tales recursos sirva á demostrar que los eclesiásticos pueden desaforarse de hecho por la autoridad nacional.

Porque trato de usar toda la indulgencia posible, voy tambien á permitir, que fuese desde luego concedido á los jueces, llamados antes reales, entrarse en el conocimiento de una causa contra eclesiásticos, sin contar con la jurisdiccion propia de estos, por solo la presuncion mas ó menos fundada, de que el delito los desaforaba. ¿Pero cómo combinaremos esta facultad con los principios sancionados por la Constitucion? Segun ellos y leyes anteriores, á ninguno se le puede imponer pena, sin ser convencido legalmente de haber cometido crímen que lo haga digno de sufrirla. Si el fuero de los eclesiásticos es un privilegio, la sola privacion de él importa pena: para fixarla, debe preceder conocimiento de causa. Este exâmen y calificacion es propio de la autoridad judicial. Luego en ningun caso ha podido la Regencia del reyno determinar, que estos eclesiásticos fuesen juzgados por V. S., y en haberlo así mandado ha excedido sus peculiares atribuciones, y usurpado al Poder judicial las que le son privativas.

Al deducir esta conseqüencia, que me parece muy ajustada á todos los antecedentes de donde deriva, no puedo desentenderme del embarazo en que me ha puesto el promotor, quando ha sentado que así los comisionados

como mi defendido han renunciado á su fuero y prorrogado la jurisdiccion de V. S., sujetándose á ella voluntariamente sin reclamarla de una de las dos maneras que podian y debian hacerlo, sobre que ha discurrido, enseñándonos á instruir la declinatoria: método que no se suple por medio de protestas, que ha llamado frias. Pero sin dexar de agradecer al promotor semejante leccion, le contestaré que es un error imperdonable suponer, que un eclesiástico pueda renunciar el privilegio del fuero, como lo seria igual conceder esta licencia á los legos. Nuestras leyes castigan al que se someta voluntario á la jurisdiccion eclesiástica, y hasta ahora no se habia oido que los privilegios concedidos á una comunidad pudiera renunciarlos qualquiera particular de ella. Por lo mismo encontramos escrito, que la excepcion del fuero puede oponerse despues de la sentencia, y que impide la execucion de tres conformes: así lo dice Covarrubias en las Qüestiones prácticas, fundado en que la causa envuelve desde su orígen el vicio de nulidad, que es inherente á la falta de jurisdiccion. Pero veamos que ha dicho en la causa el Sr. vicario capitular quando contestó al oficio en que se le citaba para declarar; qué dixo en el acto de notificársele la providencia de prision, qué ha dicho en su escrito contestando á la acusacion; y veamos tambien lo que ha dicho en su representacion á las Córtes. Ha dicho, (este es su oficio). „No ignora V. S. como cosa pública el que he reclamado en el soberano Congreso nacional los derechos inherentes á mi carácter y oficio, que exîgen otro modo de proceder, y distinto tribunal que el de V. S. en el negocio de que me habla en su oficio de ayer recibido en esta mañana. Sin embargo, y sin perjuicio de la resolucion de S. M., que espero dexará á salvo todos mis justos intereses, estoy pronto á responder ante V. S. á la hora y en el lugar que V. S. me señale, cuya atencion agradezco y reconozco propia de sus principios y educacion. Dios guarde &c.“ Respondió. „En Cádiz el

mismo dia 22 de Mayo, el Sr. Juez de primera instancia asociado con el Sr. D. Francisco de la Plaza, vicario capitular interino, se dirigió á la casa morada del Sr. D. Mariano Martin Esperanza, vicario capitular, presente el mismo, le fué intimado el auto motivado que antecede en su persona, é inteligenciado, dixo: Que no podia menos de manifestar ante las dos autoridades que estaban presentes, por la parte que cada qual tiene en el cumplimiento y execucion de la providencia que acaba de intimársele, que esta le perjudica en dos maneras, á saber: como eclesiástico, porque se faltaba á la inmunidad que le corresponde por su carácter; y como ciudadano, porque cree que en su arresto se infringe el capítulo de la Constitucion, que prohibe la prision del individuo, quando del delito de que se trata en el proceso, no puede resultar pena corporal aflictiva: que én esta atencion lo reclamaba segun corresponde; pero que sin perjuicio estaba pronto á obedecer tanto á la autoridad civil como á la eclesiástica que prestaba el auxîlio. Y para que conste, &c." Su escrito principia. ,,Juan de la Serna y Salcedo, en nombre del Sr. D. Mariano Martin Esperanza, provisor y vicario capitular de esta diócesis: en la causa criminal formada contra el mismo y contra los tres comisionados del cabildo eclesiástico de esta ciudad, en virtud de la real órden de 24 de Abril último, que obra por cabeza, y sin que sea visto sujetarme á jurisdiccion incompetente para conocer en ella, ni prorrogarla, ni menos renunciar el fuero eclesiástico que la Constitucion me conserva, como ni tampoco el derecho de los recursos que sean de justicia, incluso el de nulidad; evaquando el traslado que se me ha conferido de la acusacion del promotor fiscal, en que pide se impongan á mi principal las penas en que ha incurrido, comprehendiéndose entre ellas la de no exercer jurisdiccion dentro de España; digo: Que &c." Ha hecho representacion al augusto Congreso quexándose de que se le habia desaforado como eclesiás-

tico : que siendo vicario capitular, se le habia sujetado á un juez de primera instancia qual lo es V. S. : que se le habian ocupado las temporalidades, y que en todo se habia quebrantado la Constitucion, por cuyo motivo pidió la responsabilidad del secretario de Gracia y Justicia. Esto es público y consta en los Diarios de Córtes. ¿Y qué reclama mas ordenada y mas oportuna podia hacer de su fuero? ¿Las Córtes, segun la Constitucion en el art. 101, son las únicas que cuentan entre sus facultades (y es la 25) la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho. ¿Á quién, pues, debia recurrirse con semejante solicitud? Y siendo uno de sus fundaméntos el desafuero causado, quando aquella se declare ¿no lo resultará este? He oido decir al promotor que las Córtes mandaron devolver la causa á V. S., y que sobre lo principal su resolucion fué equivalente á la de no haber lugar á deliberar. Lo primero es cierto; pero estoy muy lejos de convenir en lo segundo. Creeria agraviar mucho al Congreso si le creyese capaz de convertir en burla ó hacer un juguete de resoluciones tan serias. La proposicion que hizo el Sr. Zorraquin y se aprobó, fué, que sin perjuicio de determinar sobre lo principal, se devolviese la causa. Quiere decir, que las Córtes están comprometidas en determinar con claridad, si hay ó nó lugar á la responsabilidad pedida. ¡Quizás no está muy lejos el dia en que hagan esa declaracion! Y si ella fuese afirmativa, permanezca en manos de V. S. ó en otras la causa, ¿quál será su suerte? ¿No aparecerá entonces la monstruosidad de que la ha seguido y acaso sentenciado un juez incompetente? Esta será sin duda la conseqüencia del procedimiento precipitado, inmaturo, é ilegal de la Regencia, y entonces vera el promotor si son frias las protestas hechas.

Para que no lo fuesen, queria este que mi defendido hubiese instruido la declinatoria ante V. S., ó recurriendo al juez eclesiástico. Es bien sensible que el premotor

me haga repetir observaciones ya hechas, y hablar lo que no queria, por no considerarlo del primer interes de mi defendido, en la causa, que señala los límites á mi informe. ¡Recurrir á V. S. quando procedia sin verdadera libertad! ¿Pedirle que se declarase incompetente por ser eclesiásticos los procesados, quando uno de estos habia recibido un oficio de V. S. en que no le dexaba ignorar, que habiéndolo resuelto la Regencia, se consideraba sin facultades para dexar de hacerlo? Este oficio obra testimoniado en la causa y lo he leido en otro lugar. Por consiguiente era absolutamente inútil provocar semejante declaracion, que solo habria añadido otro desengaño, al conocimiento que ya se tenia de la influencia y cooperacion activa que tenia en el presente proceso el Poder executivo. ¡Reclamar al juez eclesiástico! ¿Y quién es este? ¿Pues ignora V. S., el promotor fiscal, ó alguno en Cádiz, que el cabildo general no ha consentido en semejante nombramiento? Que la Regencia lo admitió ó reconoció. Lo primero es, que no se conoce la facultad que tenga para dar validacion á semejante acto, si el fué nulo: lo segundo, que la misma Regencia dixo al cabildo que usara de su derecho ante el metropolitano, lo que está executado, y muy pronto deberán verse las resultas. ¿Y qué, no eran bastantes los males que acaso se han causado en las conciencias de muchos, sino que los debia agravar mi defendido, prestando un formal reconocimiento á un juez eclesiástico, que en su opinion no lo es? Quando estos eran los jueces á quienes debia recurrirse, y quando ya se habia hecho á la autoridad competente, demandando la conservacion del fuero, era demasiado inútil una reclamacion, que solo habria servido de agravar mas los males que ya pesaban sobre estos individuos.

Tambien fué particularmente desaforado el Sr. vicario capitular, sujetándolo á ser juzgado por un juez de primera instancia, qual lo es V. S. Dos respetos concurrian en el Sr. D. Mariano Martin Esperanza: el primero,

de vicario capitular en *sede vacante*: y otro el de provisor y juez eclesiástico. Son dos representaciones distintas, que no importan union de necesidad; que han estado separadas en esta misma iglesia, y que conviene no confundir, aunque yo cuidaré de hablar de ambas. Yo supongo, que haciéndose cargo á mi defendido de haber faltado en no hacer leer el manifiesto, ha debido considerársele baxo el carácter de que le fué comunicado; y este no era otro que el de vicario capitular. El Sr. secretario de Gracia y Justicia, refiriendo á las Córtes la ocurrencia del R. obispo de Plasencia, dixo, que en prueba del respeto que le merecian todos los RR. obispos, habia cuidado de pasar á los residentes en esta plaza los decretos de las Córtes, sin perjuicio de dirigirlos á los gobernadores, que estos habian dexado, así como á los vicarios en *sede vacante*. Era muy regular que así lo hiciese con el que se trata; pues que la jurisdiccion contenciosa, que es la que está á cargo de los provisores, en nada tenia que intervenir en la lectura, aunque debiera constarle la ley de restablecimiento de los tribunales protectores de la fe, porque todas las autoridades deben conocer las leyes que se dictan, para cuidar de su observancia en los casos que les pertenezca. De modo, que no es dudable, que si el Sr. Esperanza faltó, fué en calidad de vicario capitular. Esta representacion es igual á la de los RR. obispos. Sus facultades, si se exceptúan las de órden, son iguales en *sede vacante*; y ¿qué cosa mas repugnante puede presentarse al sentido comun, que sujetar un prelado de la iglesia á ser juzgado por un juez secular de primera instancia? Su atribuida falta la habia cometido oficiando, y considerado baxo este carácter, V. S. es uno de sus súbditos: es una de sus ovejas. Pues ¿qué trastorno es este, que hoy le vemos reconviniendo á su pastor, haciéndole cargos, prendiéndole como delinqüente, y mañana le veremos sentenciándolo. Yo me abismo. Creo, sin la menor duda, que mis manos hábrian temblado, y que so-

lo habrian conservado fuerzas para arrojar ese baston que V. S. empuña, antes de emplearlo en juzgar á un eclesiástico, y á un eclesiástico en cuya persona veo representado á un príncipe de mi iglesia, de aquella iglesia de quien inmediatamente recibo el pasto que vivifica mi alma, y la encamina al seno de Abraham. Pero ¡qué transporte es este! ¿Trato yo acaso de seducir? No. Quiero, si, recordar á V. S. el decreto de las Córtes de 10 de Junio de este año, cuyo artículo 32 dice así: „Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes; el rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare mérito para formacion de causa, que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de Justicia, siempre que este sea de arzobispo ú obispo, y á la audiencia territorial si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos." Aquí tiene V. S. quales son los sentimientos del Congreso, quando han previsto que podia ocurrir el caso de que los RR, obispos ú otros prelados eclesiásticos de inferior órden faltasen, en términos de deber ser juzgados. Los primeros, dicen, conozca de sus causas el supremo tribunal de Justicia. De las de los segundos, las audiencias del territorio.

Mas permítase interinamente que el Sr. Esperanza es considerado como mero provisor. ¿Quál seria la consideracion que le prestaria la Regencia? Si no estoy equivocado, me parece haber oido y leido que el Sr secretario quando defendia el procedimiento de aquella, citó el artículo 253 de la Constitucion, dexando olvidado el an-

terior inmediato. Dice aquel: ,,Si al Rey llegaren quexas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.“ Y el primero en numeracion: ,,Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.“ Era preciso desatender este artículo que no permite sean suspendidos los jueces, sin acusacion legalmente intentada; porque no de otro modo el Poder executivo habria tratado de verificarlo con el vicario. Pór lo mismo le estimó en clase de magistrado, y por eso formó expediente, oyó al consejo de Estado, y luego ¿qué dice el artículo, y qné executó la Regencia? ¿Lo remitió al tribunal de Justicia para que lo juzgase, segun manda la Constitucion? No. Pues degrademos mas al Sr. D. Mariano Martin Esperanza: que sea solo juez de primera instancia en lo eclesiástico. ¿Qué previene la Constitubion? Art. 263. ,,Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de los criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.“ Esto repite la ley de 9 de Octubre. Me acuerdo en este lugar, que al remitir la Regencia su consulta á las Córtes, sobre la suspension del vicario capitular, decia en ella, que no dudaba de sus facultades; pero que deseando proceder con toda escrupulosidad, lo ponia en consideracion de S. M. Un señor diputado dixo: ,,¿A qué nos empeñamos, y perdemos el tiempo en esta discusion? El decreto de 11 de Noviembre del año 12 referente al de 14 de Julio, trata de un mismo modo á todas las autoridades que no cumplan las

órdenes de las Córtes. ¿Y permitiríamos el escándalo de que dentro de un Estado hubiese otro privilegiado, á quien no alcanzasen sin necesidad de particular expresion los decretos de V. M,?" Si pues no hay necesidad del nombramiento numérico de autoridades para que todas se entiendan comprehendidas en las disposiciones que no distinguen, mucho ménos la habrá para que hable con todos y á favor de todos la constitucion, quando es tambien indubitable, que baxo ella están los eclesiásticos. Y entónces, si los jueces seglares de primera instancia, faltando en el cumplimiento de sus funciones, y constituyéndose responsables por ello, deben ser juzgados por las audiencias, ¿cómo podremos evadir el convencimiento justo que resulta, de que á lo ménos esta debió ser la suerte del Sr. Esperanza, si ha podido ser juzgado por la jurisdiccion secular? Bastaria la identidad de razon para deducirlo, habiendo V. S. visto que á virtud de ella, las Córtes mismas nombraron la Regencia actual, y en distintas ocasiones se han valido de la constitucion para aplicarla á casos que no era posible expresase.

No eran todavía bastante estos excesos: aun quedaba otro; porque era preciso afligir estos eclesiásticos hasta hacerles carecer de los medios de su subsistencia. Por eso se les ocupan las temporalidades. Este defecto de la órden de 24 de Abril no encuentra disculpa en los procedimientos de V. S., pues aunque es cierto que por el auto de 25 del mismo mandó oficiar al cabildo, para que causase la retencion, lo es tambien que su oficio de contestacion, contiene la que ya habia dado al Sr. secretario de Gracia y Justicia, de quien recibió directamente aquella órden. Así que, la enunciativa que contiene la de 24 comunicada á V. S. importa un mero aviso de que la Regencia tomó por sí esta disposicion, muy persuadida de que estaba en sus facultades, como lo quiso demostrar el Sr. secretario hablando al Congreso, á quien con este motivo recordó lo que podian hacer los Reyes en casos de igual naturaleza.

Pero quando reflexîonaba de este modo, se olvidó que teniamos una Constitucion que divide los poderes: que priva al executivo de mezclarse en las funciones del judiciario: una Constitucion que asegura á los ciudadanos en el goze de sus derechos : que prohibe que estos sean atacados por autoridad alguna, como no sea la designada por la ley, y en el modo que ella permite : una Constitucion que en su artículo 172, restriccion 10, previene, no pueda el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ellos: una Constitucion en fin, que ordena en el artículo 294: „Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.“ Todo esto debiera haberse tenido en memoria para distinguir unos tiempos de otros; no confundiendo el abuso de facultades con el uso legítimo de ellas. Entónces, sin duda, no se habria tomado por exemplo, lo que se executaba quando los poderes se hallaban reunidos en uno, y quando á pretexto de conveniencia pública, la autoridad económica usurpaba funciones á la judicial, y los hombres carecian de segúridad en sus personas y bienes. Estos males, se dice que han cesado, y así es, si la Constitucion se observa. Recuerde V. S. en el prólogo de ella, el párrafo respectivo al artículo último citado, y encontrará, que expresando la razon en que apoya, recuerda los abusos que se habian introducido, principiando las causas por reducir á la miseria, no solo los procesados, si tambien sus inocentes familias. Y si pues sobre este fundamento se ha limitado esa medida á determinados casos, y en ninguno absolutamente, sino en la proporcion precisa á cubrir las resultas pecuniarias, ¿quién que no sea el juez de la causa, podrá distinguir estos términos? ¿Quién sino el juez de la causa, podia clasificar el delito de que se trataba en ella? ¿Quién sino el mismo, conoceria si era de tal naturaleza, que mereciese pena pecuniaria? ¿Ni quién fixaria

si podia alcanzar á tanto, ó á quanto? Pues si necesariamente es, por todos estos respetos, una atribucion judicial la de determinar tales embargos, ¿cómo es que se la apropia el poder executivo? ¿Cómo manda ocupar y ocupa por sí las temporalidades? Cometiendo un error qual lo indicó la misma comision del Congreso que revisó el expediente, é informó á S. M. sobre este y demas extremos de la queja. Sin embargo de que su opinion fue en la mayoría opuesta á las peticiones de los comisionados y del Vicario capitular: no obstante de que en nada las encontró fundadas, y en todo, el proceder de la Regencia; no pudo ménos de notar, que esta no hubiese cuidado de asignar alguna parte de las temporalidades á la substentacion de estos eclesiásticos. Esta indicacion, atendidas todas las circunstancias del suceso, tales como se hallan al alcance de V.S. y del público, produce una nueva prueba la mas irrefragable del exceso del poder executivo. ¿Pero á qué buscar apoyo ni convencimientos en las reflexîones? Estas deben cesar hablando la ley: el artículo citado de la Constitucion es terminante, y lo son todos los demas que marcan las atribuciones de cada poder. Yo no entraré en la qüestion de si es ó no embargo la ocupacion de temporalidades. Creo que seria una disputa de voces, que á nada conduciria su esclarecimiento. Lo cierto es que la ley 12 tit. 20, lib. 10, de la Novisima recopilacion, me dice: „Por quanto en estos reynos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clerigos de órden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos *ex testamento* y *ab-intestato*, como en los otros bienes que los dichos clerigos tuvieren patrimoniales habidos por herencia, ó donacion ó manda: mandamos que se guarde la dicha costumbre." Veo aquí que estan comparados los bienes patrimonales de los clerigos, con los que ganan por razon de beneficios ú otras rentas eclesiásticas en quanto á disponer de ellos, y esto

seria muy bastante, á salir del empeño en que no estimo necesario entrar, porque estoy pronto á sugetarme á la opinion mas rigorosa, estableciendo por supuesto que los eclesiásticos solo tienen el uso de tales rentas, y ese, limitado á lo muy preciso para su decente subsistencia, siendo lo demas patrimonio de los pobres. ¿ Luego es cierto que en este caso, ocupándole todas las temporalidades, se les ha privado de lo extremadamente urgente para vivir, logrando envolverlos en la miseria desde el orígen de la causa, que ha sido lo que cuida de evitar la Constitucion por el artículo citado, segun la explicacion de sus autores? Luego se ha transgredido esta misma Constitucion, al propio tiempo que se ha dado un testimonio público de odio, ó sea empeño de afligir á estos respetables eclesiásticos. Pero ya que fuese tanta su desgracia, ó tan atroz su delito, que les hiciese dignos de merecer una muerte pausada, ¿ los pobres de Jesucristo qué delito habian cometido? ¿No es un patrimonio suyo el excedente de estas rentas? ¿ Pues cómo se ocupan? ¿ Porqué se les castiga? ¡ Santo Dios! ¡ Quánto no se aflige mi corazon al verme precisado á deducir consecuencias tan terribles! Pero ellas son ciertas, y son el resultado de esa órden de 24 de Abril, bajo cuyos auspicios se ha principiado esta causa. Yo anuncié en el principio, que las delicadas funciones de mi ministerio me comprometian á hablar con cierta claridad, de que no podia dispensarme. Yo debia presentar á V. S. excesos cometidos en el acto mismo de mandarse formar, pero de tal nateraleza y gravedad, que no podian ménos de producir su nulidad. Yo debia nombrar á la primera autoridad, que tanto respeto me debe; pero que debe ceder al que tributo á la ley fundamental de la monarquía. Esa autoridad ha jurado observarla: V. S. tambien, y todos los ciudadanos conmigo. En vano se nos habria dado esa Constitucion, y tantos decretos analogos á su espíritu, como la han precedido y seguido, si hubiese autoridad ó persona alguna, á quien estuviese permitido transgredirla

impunemente. Entónces ¿para qué se nos dice al sancionarla, que ya somos felices? ¿Porqué se nos anuncia, que ya formamos nacion? ¿Porqué se nos adula, llamándonos ciudadanos? ¿Cómo se nos presenta baxo el carácter de la tabla preciosa, que nos ha salvado del naufragio? ¿Cómo en presencia de sus artículos, se nos asegura, que ya desapareció el despotismo de entre nosotros, y que se ha restablecido el imperio de la ley y de la justicia? ¿Se nos ha dado ese libro para que sea uno de los que ocupen nuestros estantes ó adornen nuestros bufetes, ó para tener en nuestras manos el testimonio cierto, de que se cumplirán los preceptos que encierra? Y si es esto último, ¿podrá ciudadano alguno dexar de interesarse en la transgresion que se haga de alguno de ellos, viendo el anuncio cierto, de que con igual facilidad lo serán todos otro dia, y que verá sin efecto esa prometida felicidad? Pues esto es lo que ha experimentado mi defendido y los comisionados del cabildo eclesiástico de Cádiz en la causa que se les mandó formar por la Regencia del reyno, calificándolos de delinqüentes, y marcando su delito antes de principiar actuacion alguna jurídica; dando ocasion á que el proceso que se actuase baxo un fundamento tan vicioso, como contrario á todo lo sancionado, fuese tan nulo, como ha sido excesiva la órden de proceder, segun creo haber demostrado, evacuando la primera parte de mi informe, tal qual la propuse.

Lejos de encontrar subsanados estos defectos en las actuaciones que V. S. ha practicado, las hallo confirmadas en ese mismo hecho, y por agregacion las injusticias que notaré, hablando con el respeto debido. Aquí debo traer á la memoria de V. S. el hecho que manifiesta todo lo que executó el Sr. vicario capitular. En la noche del 2 de Marzo recibió el decreto. El 3 puso el de obedecimiento, y que se pidiese el consejo del ilustrísimo cabildo. En el mismo dia se llamó á palabra, y en el siguiente, por acuerdo formal, se le aconsejó representar:

extendió la representacion y la entregó al Sr. presidente de la Regencia. Recibió la segunda órden de cumplir, y lo verificó. Esto es quanto actuó el vicario. Pidió tambien consejo ó consultó á algunos RR. obispos; pero á nadie escribió: en forma, solo buscó las luces de su cabildo, como debia y le enseña el santo concilio en casos graves, qual en su sentido era este. Siguió su dictámen mientras lo encaminaba al mayor acierto que deseaba, ocurriendo á la autoridad que podia satisfacer la ansiedad en que se hallaba. ¿Y de qué modo lo hizo? Permítame V. S. se lo recuerde tambien, leyendo su representacion. „Serenísimo Sr. El vicario capitular del obispade de Cádiz *sede vacante*, con todo el respeto debido expone á V. A., que con fecha de 23 de Febrero se le ha comunicado en 2 del corriente, el decreto de las Córtes generales y extraordinarias del dia anterior, en el qual se manda publicar en las parroquias antes del ofertorio de la Misa mayor en los tres Domingos próxîmos consecutivos, el manifiesto compuesto por las Córtes, fecha 22 del mismo mes, dirigido á los españoles, haciéndoles entender la abolicion del tribunal de la Inquisicion, y el restablecimiento en su primitivo vigor de la ley de Partida, que cita el decreto del mismo dia 22, por el qual se establecen los tribunales protectores de la fe católica, conforme á la Constitucion de la monarquía española.

„El vicario capitular por todos los respetes que le constituyen individuo de esta nacion, obedece ciegamente las leyes civiles que el soberano Congreso ha sancionado con el carácter de justas y sabias, y todavia mas, si cabe, las que tienen por objeto esencial la guarda y observancia de la creencia católica, pura, limpia, sin mezcla ni participacion de sombra de error: en su razon sujetando, su entendimiento para observarlas, segun manda el santo Evangelio y aconsejaba S. Pablo, obedece, y está pronto á cumplir los decretos de las Córtes, que han abolido el tribunal de la Inquisicion, y subrogado los protectores de la religion católica.

,,Mas como el modo de cumplir esta obligacion ni toca en la substancia de la obediencia, ni estorba ni perjudica remotamente la fuerza de la sancion y sus efectos, se persuade de una manera para sí mismo invencible, de que no solo le es lícito, sino que es en sumo grado urgente é inevitable el manifestar á V. A. baxo quantas protestas saludables son convenientes, que no está en sus facultades el disponer, mandar, ni permitir, que el manifiesto y decreto de la supresion ó abolicion de la Inquisicion se lea á los fieles en la iglesia, antes del ofertorio de la Misa mayor, ni durante los sagrados misterios, y oficios eclesiásticos, ni con intervencion de los ministros de la iglesia.

,,Seria, Sr., la primera vez, que el mas augusto de los misterios de la religion de Jesu Cristo se suspendiese é interrumpiese para intercalar una peroracion puramente civil de la autoridad temporal. La limitacion de talento, y la ignorancia que de buena fe confiesa el vicario, no le permiten entender, aunque trabaja en ello deseoso de manifestar su obediencia, cómo se ha de componer una con otra ceremonia y solemnidad: cómo, llamados los fieles en congregacion segun las decisiones canónicas, especialmente del sacrosanto Concilio tridentino, á participar del fruto de la oblacion y sacrificio, que se presenta al Padre Eterno en favor del pueblo cristiano; quando la atencion de este debe ser por precepto de la Religion, una, constante, no interrumpida, comun y fervorosa; cómo, repite, ha de permitir el pastor del rebaño, que se distraiga este, y se interrumpa aquel, para oir y entender un discurso que anuncia la ley civil (ni aunque fuese eclesiástica sin necesidad), supresiva del tribunal de la Inquisicion, ni otra alguna.

,,La ley del santo Evangelio, es la que la Iglesia enseña al pueblo cristiano al tiempo del ofertorio de la Misa conventual aplicada en su favor. Esto se verifica, porque como el objeto y el fin es el explicar á los fieles el santo Evangelio que poco antes se leyó en alta voz, á ma-

nèra de la publicacion de las antiguas tablas, pareció á la Iglesia, que nunca con mas oportunidad se declararia y explicaria, que en seguida de la publicacion de su sagrada letra.

„Esta práctica, léjos de ser interrupcion de las augustas ceremonías del sacrificio, es muy necesaria, como se dexa conocer. Pero, intercalar la lectura de un discurso, manifiesto y ley puramente ciuil, que no pertenece constitutivamente al sacrificio, y que por otra parte ha de inducir distraccion por la novedad del acto y por su objeto, pareceria un escándalo, y el vicario si no manifestase á V. A. su inexplicable repugnancia, se tendria por reo de gravísima falta delante de Dios, delante de S. M., delante de V. A. y delante de los católicos todos.

„Esta debilidad daria ocasion á los heterodoxos, para burlarse de la augusta magestad del incruento sacrificio, que recuerda tan dulcemente la memoria del Calvario.

„Si el expresado manifiesto y decreto soberano de abolicion de la inquisicion, son leyes civiles, como lo ha expresado S. M. en ellas mismas, ¿ saldrán, ó deberán salir del método antiguo, constante y propio de la publicacion de todas las demas que han emanado y emanan de la soberanía? Todas pues se han publicado y publican por la autoridad temporal en los lugares acostumbrados, una, dos y tres veces, aunque su materia haya tocado de alguna manera con las cosas eclesiásticas. La Prácmatica, por exemplo, del año de 1776, sobre los matrimonios, se publicó en las plazas acostumbradas: la de expatriacion de los regulares de la Compañia, se hizo notoria á la nacion en igual forma. Las juntas parroquiales para objetos que contribuyen á la fraternidad de los fieles, no se parecen en nada, al acto que ahora se intenta. La publicacion de la nueva Constitucion, se hizo como todas las de las leyes civiles, y solo se traxo á la Iglesia, para el acto religioso del juramento, prestado á Dios con conocimiento delante de su altar, y en su propia casa: la publicacion de

las proclamas matrimoniales se verifica durante la misa conventual, pero sin interrumpirla; es acto muy breve y pasagero, y está mandado por la Iglesia, como concerniente á la administracion de un sacramento. Las Santas Iglesias, Serenísimo Sr., son lugar de oracion y de la celebracion de los oficios divinos, sin interrupcion ni mezcla de cosas, actos ó funciones, que no hacen parte de ellos, ó que no toquen en sus ritos y sacramentos. Repite pues el vicario, que seria este el primer exemplar tan ruinoso como se dexa entender.

„El vicario reconoce, que en la sabiduría, en la ilustracion, y en la religiosidad del soberano Congreso, no cabe el dexar de haber pesado todos estos, y muchos mas poderosos motivos de escusar la publicacion del manifiesto, y decreto de que se trata; por tanto tiene dicho, que habia trabajado para buscar como aquietar su corazon, y hacer executar lo mandado: mas entre tanto que no lo alcanza, estrecha su conciencia el peso de su ministerio, que, como expresan los sagrados cánones, apoyados en las divinas escrituras, importa la absoluta obligacion de no permitir se debilite la pureza, la magestad, el decoro y explendor del santuario. Los santos Padres antiguos, y sus modernos sucesores, rogaron siempre con respeto á la potestad soberana, que no los obligase á faltar en esta sagrada obligacion de su apostólico ministerio. Tambien las leyes civiles imponen á los prelados eclesiásticos, la obligacion de ser en la Iglesia, los pilares de la fé, que la sostienen, la predican y la libran de quanto puede menoscabar el respeto y decoro de la casa del Señor de los cielos y de la tierra. Por tanto el vicario de Càdiz, que, aunque sin mérito, exerce las funciones de prelado en el modo suficiente al negocio de que se trata, está imperiosamente obligado á cumplir estos deberes, qne no hay humano poder que los extinga.

„Concluye pues, Serenísimo Señor, con pedir encarecidamente á V. A., que admita benignamente estos sín-

ceros votos y consideraciones, y añadiéndoles el valor que podrán subministrarles los profundos conocimientos de V. A., excusar al exponente de la execucion de lo mandado por V. A., en cumplimiento del decreto de las Córtes, acerca de la publicacion en las parroquias de esta diócesis, de los mencionados manifiesto y decreto: ó en caso necesario hacer presente á S. M. esta reverente exposicion, recomendándola favorablemente para los santos y saludables efectos á que el vicario aspira, y no duda conseguir. Cádiz 6 de Marzo de 1813." Yo haria un agravio, degradaria la eficacia y mérito de esta representacion, si tratase de hacer una glosa de ella. No hay cláusula que no la admita, y todas deberian ceder en elogio del Sr. Don Mariano Martin Esperanza, que solo ha podido ser el autor de ella. Algo diré en otro lugar mas oportuno, debiendo ahora convertirme á tratar de los cargos que se le han hecho.

Dos son los que expresa la órden de 24 de Abril. La parte que tuvo en este negocio: es decir, en la conducta de los comisionados, y el abuso de su autoridad. Parte que ha tenido en este negocio. El Sr. secretario del Despacho ha dicho quál fuese esta, y el promotor fiscal la ha repetido, asegurando en su primera censura, que le resultaban indicios vehementes de complicidad en la llamada conducta criminal de los comisionados del cabildo. Habian estos escrito á la catedral de Sevilla, que los sentimientos del vicario capitular eran los mismos que los suyos, y las contestaciones de esta y las demas iglesias vinieron baxo cubierta del mismo vicario. De estos precisos actos se deduxo en un principio el supuesto cargo de complicidad. Yo prescindiré de si ellos son capaces de formar indicios legales, y á qué grado se elevasen; si eran ó nó suficientes para prestar mérito bastante á la prision. Omitiré entrar en la explicacion que nos hizo el promotor de la que era sumaria informacion; pero no dexaré de observar respecto al dicho de los Sres. comisionados, primero: que no se

presentaba contestado: segundo; que él no explicaba alguna especie de cooperacion de parte del vicario; y tercero; que aunque fuese cierta la unidad de sentimientos, no importaba delito, por que el promotor ha dicho muchas veces, que este no consistia en la representacion; tampoco en haber consultado á las catedrales; sino en el modo y expresiones que usaron para seducirlas, segun su opinion, y desacreditar el catolicismo del Congreso. Como pues en las palabras era donde se encontraba el veneno, y como estas fuesen de los citados comisionados, sin que en los documentos aqareciera la mas ligera idea, que las pudiese atribuir á mi defendido, de ahí es, que el dicho de suponer unos los sentimientos de todos, no le comprometia en responsabilidad particular, como no se ha estimado para con los cabilbos de Sevilla y Cádiz, ni los RR. Obispos consultados, cuyo modo de pensar fué uniforme. El hecho de venir las contestaciones baxo cubierta al vicario, se ha presentado desde luego tan sencillo, que en sí mismo excluye toda presuncion de culpa; pues resulta, qne solo la exterior trahia su nombre, con otro sobre interior cerrado con el rótulo de *reservado*, para el ilustrísimo cabildo. Circunstancias que prueban evidentemente, que el contenido no era comunicable en particular para el vicario, y sí tan reservado como podia estimarse respecto de cada uno de los otros capitulares. Mas preguntaria yo, ¿constaba de algun modo, que el vicario hubiese sido consultado, y que consintiese en que los pliegos viniesen en tales términos? No. ¿Y puede creerse, que una legislacion culta, preste mérito, ó mejor diré, caracterize de delincuente á qualquiera persona, sea qual fuese su opinion y carácter, á quien se dirija una carta, cuyo contenido sea criminal? ¡Pobres de nosotros! ¡Bien podríamos ceder nuestros derechos, y el título de ciudadanos, que tanto nos gloría, para irnos á vivir en Constantinopla, si tales fueran las leyes protectoras de nuestra seguridad! ¿Quién lo estaria entonces? Por exâctos que fuésemos en el cumplimiento de nuestros de-

beres: por mas que mereciésemos el título de virtuosos, estaria en el arbitrio de un malvado, de qualquiera enemigo nuestro, del mas infame de los hombres, dirigirnos una carta llena de atroces imputaciones, de horribles y negras calumnias contra la autoridad soberana. ¡Miserables, repito, de nosotros, si esto nos habia de dar el carácter de delincuentes, causando de hecho nuestra degradacion! Lo muy singular es, que no conteniendo los tales pliegos ó cartas, expresiones criminales, ni habiendo merecido castigo, ni aun el concepto de serlo sus antores, el solo hecho de recibirlas, sin poderlas ver, comprometiese al señor vicario capitular en la nota que se le ha querido aplicar, nada menos que de cómplice en una liga criminal. A la verdad, yo me lleno de asombro, no atreviéndome á distinguir, si la ignorancia de nuestras leyes pueda ser tanta, que induzca tan grosero error, ó si será posible, que la malicia, el deseo del mal, haya ganado tanto, que obscureciera la razon al extremo fatal de poder desatender reflexîones tan obvias como eficaces, contra la supuesta complicidad del Sr. D. Mariano Martin Esperanza. Ello así ha sucedido, y no á otro principio ha debido el suyo la causa que se le ha formado en union con los comisionados del cabildo.

Queriendo yo proceder en esta causa, con toda la escrupulosidad debida, sin dexar lugar á sospechar que mis reflexîones son hijas de la prevencion favorable con que yo deba mirarla, he procurado hasta ahora fundar mis convencimientos en las actuaciones que constan en la propia causa. Por eso, si alguna vez he presentado á V. S. un pasage extraño á ella, ó si he formado una demostracion mia, no he descuidado robustecerla con lo resultivo del proceso. Constante en este sistema, voy á exâminar ahora, esos dos delitos ó culpas, imputadas á mi defendido, tales quales se presentaron á V. S., quando mandó ponerlo en prision, y segun despues han aparecido.

Apénas V. S. evacuó las declaraciones de los comisio-

nados del cabildo, que puede decirse fue lo primero que hizo, ya resnltó desvanecido, el cargo de que he hecho expresion. V. S. les preguntó entre otras cosas lo siguiente: „Pregunta tercera: Preguntado, si se ofició asimismo á algunos otros prelados eclesiásticos ú otras personas para tomar consejo, y quién de los tres comisionados fue el que extendió, tanto los cinco oficios pasados á los RR. Obispos, como el informe dado por la comision al cabildo; dixo: que en quanto á lo primero; que no se pasaron mas oficios, y en quanto á lo segundo; que todo lo extendió el que declara, de acuerdo con sus compañeros en la comision, y responde." Pregunta quarta: „Preguntado, si en todas las intervenciones que ha tenido la comision del cabildo en los puntos concernientes á la publicacion del decreto y manifiesto de las Cortes generales y extraordinarias, ó en alguna de ellas, ha mediado otra persona, ó si han sido solo los tres individuos de la comision. Dixo: que en esta parte se refiere á lo que consta de los documentos que tiene reconocidos, y responde." Estas contestaciones dadas con presencia de los documentos que remitió el Sr. secretarió de Gracia y Justicia, que tambien reconocieron, no dexaron dudar, que el vicario capitular en nada se mezcló con los comisionados sobre el exercicio de su comision, pues ellos mismos contestan que los tres fueron solos en evacuarla, que á ninguna otra persona consultaron, sino los cabildos y RR. Obispos de que hacian expresion las certificaciones remitidas: por consiguiente desde entonces el primer cargo emanado de los indicios que causaron las expresiones de los comisionados, resultó completamente desvanecido, pues se vió que la unidad de sentimientos atribuida al Sr. Vicario capitular, fue por suposicion de que serian tales, sin que lo fundasen en alguna manifestacion, ni menos en haber cooperado con ellos en las gestiones que con ese motivo practicaron. Ademas, si como se ha dicho, el abuso ó criminalidad estaba en haber asegurado, que el manifiesto presentaba al tribunal de la inquisicion como

anti cristiano, cruel y sanguinario, inspirando á las demas Catedrales una idea degradante del catolicismo del Congreso, no siendo esas palabras del Sr. D. Mariano Martin Esperanza, era entonces convencido que no exîstia el supuesto cargo. Se sabia ya en esa época, que los Curas de Cádiz dieron su representacion al cabildo: que este facultó á sus comisionados para proceder; que lo hicieron en el modo que consta de la causa, consultando á los RR. Obispos, y escribiendo á las iglesias metropolitana y comprovinciales. Todo esto habia precedido á la primera determinacion del Sr. vicario, limitada á pedir luces, no á personas extrañas, sino á su mismo cabildo, á quien podia y debia consultar, segun el santo concilio de Trento, en casos arduos y de dificil resolucion. Y siendo esto lo único que habia practicado, y lo que se comprobaba en el momento mismo de proceder, ¿no es muy claro, que entonces mismo estubo desvanecida esa figurada complicidad con los comisionados? Que hubiese podido decirse: el vicario capitular fue nimiamente escrupuloso: alcanzó póco: carecia de instruccion bastante: esto lo permitiria instantaneamente sin concederlo; pero se ligó para representar, no; porque V. S. tenia á su vista los documentos que probaban, lo que hizo el vicario capitular, que nada mas fue, que lo que queda expuesto, en que no se advierte sombra de liga.

No en vano el promotor fiscal dió á conocer en su primera censura, la ansiedad en que se hallaba, por no decir positivamente, el deseo que le asistia de demostrar tal delito y delincuente. Allí, despues de asegurar la amargura de que estaba poseido su corazon, dice „que quando los delitos estan marcados en la ley con caracteres sujetos al alcance de la muchedumbre, y capaces de convencer al sabio y al ignorante, se pisa con mucha serenidad la senda de la justicia; pero quando se versan los delitos sobre materias complicadas en cuya razon han establecido los legisladores varias medidas que necesitan combinarse, es muy

escabroso el camino, y mas perentoria la necesidad de vestir desde luego el expediente de una manera capaz de convencer á todos los hombres, que sin prevencion ni mala fe quieran exâminarle.“ ¡Qué lenguage es este, Señor! ¡qué significan estas misteriosas palabras! ¿Puede darse delito sin que esté previamente designado en la ley? ¿Qué nos ha dicho el promotor el primer dia de su informe? ¿No habló alli de la naturaleza del delito en general, y con este motivo nos recordó el orígen de las sociedades, y la necesidad de dictar ciertas leyes, que condenasen estas ó las otras acciones por perjudiciales al bien de la sociedad en comun, ó bien dañosas al particular? ¿No ha dicho el mismo, y aun citado la ley que prohibe ó condena la excusa fundada en la ignorancia de las que estan dictadas? ¿Y cómo podria subsistir semejante ley, ni privarse à los procesados de alegar ignorancia, si todos los delitos no estuviesen marcados en las leyes? ¿Ni cómo se hablaria asi en un juicio, cuyo aparato y circunstancias suponen la exîstencia de un delito tan atroz, qual es necesario para causar el desafuero de quatro eclesiásticos? Que explicacion podrá darse á estas palabras, por mas que con inmediacion á ellas encontremos otras en que ya se demarca la culpa, y sus autores, si no se entiende que el promotor no alcanzaba á ocultar su desasosiego, al mismo tiempo que su empeño en dar exîstencia á un verdadero ente de razon. Es verdad que no ha sido solo en mostrar este deseo. Debo recordar á V. S. el oficio que con fecha de 25 de Mayo del año pasado, le dirigió el Sr. secretario de Gracia y Justicia, concebido en estos términos: „De órden de la Regencia del Reyno remito á V. S. para que obren los efectos correspondientes en justicia en la causa que está formando á D. Mariano Martin Esperanza, vicario capitular, y á los comisionados del de la misma catedral de Cádiz, con motivo de la lectura del manifiesto de las Cortes á la nacion sobre los motivos que impelieron al soberano Congreso á la abolicion del tribunal de la inquisicion; primero; el ofi-

cio que en 4 de Marzo proxîmo me pasó el referido Esperanza, en que avisa solamente el recibo de uno de los decretos de S. M. de 22 de Febrero anterior, sin hacer mérito de los otros tres de la propia fecha y manifiesto que les acompañaba, los que se le remitieron al propio tiempo: segundo, una copia rubricada de mi mano del oficio pasado por mí al mismo Esperanza en el dia siguiente 5 de Marzo, y por último, incluyo la contestacion que dió este en 7 de Noviembre de haber recibido la circular de S. A. de 29 de Octubre anterior, de que acompaño un exemplar, en la qual se manda, que todas las autoridades contesten así el recibo y cumplimiento de los decretos de las Cortes, como el de las resoluciones de S. A. inmediatamente que lleguen á sus manos. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 25 de Mayo de 1813. -- Antonio Cano Manuel. -- Señor juez primero de primera instancia D. Joaquin de Aguilar.“ -- Poco satisfecho el Señor secretario de la eficacia de los primeros documentos remitidos, parece que escudriña su secretaría, que trahe á la memoria sucesos pasados, y los transmite á V. S. como puedan servir á formar un cargo al Sr. vicario. Tal era el empeño de que se le hicieran, y tan poca la confianza de poderlos designar en la conducta que observó representando á la Regencia del Reyno sobre la lectura del manifiesto. Este empeño era á la verdad muy arduo, porque no guardaba consecuencia con la providencia adoptada respecto del cabildo, á quien solo se le habia prevenido siendo el consultado, y quien dió al vicario el consejo de representar: consejo que reducido á execucion fue calificado de delito. Por lo mismo, para elevarlo á esa clase en otra persona, era necesario añadirle circunstancias, fingir ligas, y hacer tanto, como cerrar los ojos á la luz, para interesar la opinion, y colorear los malos tratamientos, que acaso estaban proyectados en secreto, y que llegaron á hacerse tan efectivos, como por desgracia los ha sentido mi defendido. Esta era la verdadera dificultad que sentia el promotor al determinar su primer dictá-

men. Recordaba la importancia que se habia tratado de dar á este negocio quando se discutió ante el Congreso: tenia presente la órden de proceder: le instaba la recomendacion de su mismo nombramiento: pero veía tambien, que un dia que llegaran á exáminarse estos procedimientos, habia de resultar su deformidad. La senda era espinosa, porque sin duda lo es mucho la de la justicia, si no se desembaraza de los respetos que suelen sembrarse para obscurecerla. Quizas fue este motivo, para que prevenido el juicio no se penetrase el fondo de inocencia que amparaba al Sr. Esperanza, y que prevaleciera el concepto de delincuente, con que se quiso manchar su opinion, en el momento mismo, en que esta se presentaba pura y libre de la menor sombra de culpa.

Prevenia la órden, que el Sr. vicario habia abusado de su autoridad; y este era el segundo cargo, ó sea motivo en que fundó V. S. su procedimiento. El abuso consistia en haber representado á la Regencia del Reyno, mostrándole las razones, que en su concepto hacian incompatible la lectura del manifiesto en las iglesias, en la ocasion que señalaba el decreto de las Cortes. La calificacion de este llamado abuso, era de puro derecho, porque dependia de exâminar, si el vicario capitular, en calidad de tal, estaba en facultades de obedecer y representar; ó si precisamente debia cumplir, sopena de cometer un delito. Esta question, repito, era de mero derechó, sin que envolviese ó fuera dependiente su resolucion de otro hecho, que el de haber representado en los términos que quedan leidos, y que V. S. tenia bien exâminados y comprobados, desde que recibió las primeras declaraciones. Por consiguiente, pudo y debió haberse hecho entonces, sin esperar mayores trámites, que solo son necesarios, quando está indicada la necesidad de probar. Pues veamos ahora, lo que disponen las leyes acerca de la facultad de representar, distinguiendo para mayor claridad, la legislacion anterior á la Constitucion, y la establecida por esta, incluyendo los decretos expedidos por las Cortes.

Sigo en el empeño de servirme de las mismas leyes que ha citado el promotor, dexando otras muchas esparcidas en diversos títulos de las Partidas, tales, como las de Felipe IV y V, en que manifestó el primero su deseo de que se le representase, y mandó el segundo que asi se hiciera sopena de responsabilidad, si por no advertirlo, causase algun daño por sus determinaciones: callo estas leyes, y tambien aquella otra que autorizaba al pueblo para que arrancase, y separara del lado del Rey los que le aconsejasen mal; y me contento con reproducir la ley 30, Part. III. tít. 18, que dice: „Si contra derecho comunal de algun pueblo, ó daño de el, fuesen dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerza, porque son á daño de muchos; mas debenlo monstrar al Rey rogándole è pidiéndole merced: mas si despues el Rey quisiese en todas guisas que sea, deben cumplir lo que el mandare. É si son contra derecho de alguno señaladamente, tales cartas no han fuerza ninguna ni se deben cumplir fasta que lo hagan saber al Rey &c.“ Conque quando contra el derecho comunal de algun pueblo ó daño de tercero fuere dada alguna carta, no solo se puede, sino que *debenlo monstrar al Rey rogándole é pidiéndole merced*: mas si despues el Rey quisiese en todas guisas que sea, deben cumplir lo que el mandare.

Dixo el fiscal que la ley maestra, la principal, y en que podian considerarse reasumidas todas las que hablan de esta facultad, era la segunda, tít. 4°, lib. 3° de la Novísima Recopilacion. Veamos quales son sus palabras: „Porque acaece que por importunidad de algunos ó en otra manera, Nos, otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albalaes contra derecho ó contra ley ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albalaes, que no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley ó ordenamiento ó otras qualesquier clausulas derogativas.“ Quando el promotor citó esta ley, observó que cesaban hoy las presunciones

de importunidad, que en otros tiempos causaba la expedicion de decretos perjudiciales; porque precediendo en el dia al establecimiento de las leyes una discusion, en que se meditaban publicamente todas las razones, que obraban en favor y en contra, no tenia lugar la sorpresa que en distintas circunstancias podia hacerse al legislador. Yo supongo que esta reflexîon no excluye la posibilidad de errar, y noto que la ley no concede la licencia de representar en ese preciso caso, sino en todos en que se verifique la expedicion de tales cartas, *ó en otra manera*, que dice: Asi que, una vez librada alguna que cause perjuicio, sea por falta de meditacion, sorpresa, importunidad ó error, exîste el derecho de representar, y por consiguiente el que lo exercita está muy distante de cometer delito.

Me hago cargo de la diferencia que hay entre ley y decreto, y no formo empeño en explicarla, y mucho menos en considerar sus efectos filosoficamente: es indudable que la disposicion de las Cortes para que se leyese el manifiesto, pertenece á la segunda clase y no á la primera: y ademas yo encuentro la ley 11, Part. I, tít. 1º, que dice: „El facedor de las leyes non debe haber verguenza en mudarlas et enmendarlas quando entendiere, et le mostraren razon porque lo debe facer: ca gran derecho es, que el que á los otros ha de enderezar, et enmendar, quando erraren, lo sepa facer asi mismo.“ Nada era tan justo y razonable, y nada mas al propósito para inspirar à los súbditos respeto y amor á su Rey, que mantenerles franco el abceso á su persona en todas las ocasiones, y respecto á todas las cosas que pudiese mandar, siempre que ellas cediesen en perjuicio de algun particular, y mucho mas siendo en daño de cuerpo ó comunidad. ¿Pero á que cansarnos? No solo exîste fundado este derecho en nuestras antiguas leyes, si que mandan expresamente que deba usarse y muy particularmente por los prelados eclesiásticos. Oiga V. S. la ley 48, Part. I, tít. 6º: „Otrosi: quando el juez seglar non quiere facer derecho, á los que se querellan de algu-

nos, á quien el ha poder de juzgar; entonces puede el obispo amonestarle que lo faga, è si non lo quisiere facer, debelo enviar á decir al Rey, por desengañarlo de fecho de su tierra: è non tan solamente deben los prelados desengañar á los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas en que entendieren que seria pro comunal del Rey, è de la tierra, è desviamiento de daño." En todas las cosas deben los prelados desengañar á los Reyes, en que *entendieren* que seria pro-comunal del Rey è de la tierra, è *desviamiento de daño*. No es necesario que verdaderamente importe una de estas cosas: basta que asi lo entendieren. El Rey admitirá sus votos: los escuchará y ratificará en caso necesario su mandato. Esto es lo que tienen dispuesto nuestras leyes: leyes que estan en observancia, y que nunca han podido aplicarse con mayor exâctitud y religiosidad que en el caso actual, por las particularísimas circunstancias que lo constituyen recomendable: tales como la de dirigirse la representacion à evitar que no se alterasen las prácticas de la Iglesia: proceder ilustrado por las luces y consejo eclesiástico: haber hablado en términos los mas edificantes y respetuosos: y pedir ¿Qué? Lo que no era necesario se practicara, para que hubiese tenido cumplido efecto la ley protectora de la religion. El promotor fiscal mismo, no ha tenido inconveniente en manifestar su deseo de que no se hubiese dado semejante decreto: y en verdad tenia mucha razon, y mas se hace sentir esta, quando se exâmina el discurso del Sr. diputado Terán, en que expone los motivos sobre que fundaba la conveniencia del decreto: exposicion que no pudo hacerse, sin olvidar el decreto de 25 de Setiembre, el Reglamento de Regencia y la Constitucion misma que ha fixado la formula de publicacion de leyes, suponiéndola suficiente para que lleguen á noticia de todos, y deban observarlas. De modo que, ó es preciso reconocer la nulidad de esta formula, ó estimada bastante, la de publicacion de la ley citada, no era de necesidad para su cumplimiento, y esto bastaba para que de-

biera haberse omitido una novedad, que por solo el lugar en que se causaba, à lo menos podia producir escandalos, murmuraciones, y satiras, que justamente se trataron de evitar.

Y si esta era nuestra legislacion antigua en favor del derecho de representar, ¿quién ha podido entenderla variada por el sistema que han fixado las Cortes, y sancionado en la Constitucion? Yo creo que no puede producirse una injuria mayor contra el Congreso, que la de suponerlo tan adicto á sus resoluciones, que mire con desagrado qualquiera justa observacion que se le haga, para el preciso fin de que las modere ó varie, en razon de los inconvenientes que puede causar su execucion. De lo contrario si, tenemos muchos testimonios bastante concluyentes de la opuesta opinion de las Cortes. El decreto de la libertad de imprenta está precisamente fundado en los deseos de S. M. de que se observe é ilustre para el mejor acierto de sus determinaciones. En el caso de que hablamos no pudo emplearse ese medio, ni tampoco el de representar antes de la expedicion del decreto, pues que el acuerdo fue instantaneo, sin previa detenida discusion, como lo ha dicho el promotor, y resulta de la causa; por manera, que faltó tiempo para prevenir el juicio de S. M., anticipándole los inconvenientes que podian seguirse de adoptar semejante medida. ¿Pero acaso, es el primer decreto que despues de publicado, ha sufrido novedad en fuerza de representaciones? Sin molestarnos en exâminar todos los que han dictado las Cortes, tenemos el dado contra los empleados que sirvieron al gobierno intruso. Al evacuarse las Andalucías, el Congreso se ocupó de este interesante negocio, y despues de meditado, dió el primer decreto, sobre el qual representaron simultaneamente los Ayuntamientos de Sevilla y Madrid: y bien léjos de desagradarse S. M., lo tomó en consideracion, y rectificó su solicitud. De las sesiones secretas no tenemos noticias exâctas; por lo mismo debe sernos de grande mérito la que dió en público un señor di-

putado el dia 8 de Marzo, citando una ley acordada, que se reformó á representacion del gobierno, por los inconvenientes que preveia de su publicacion. En estos mismos dias se ha dado un decreto para la reposicion de los empleados de la audiencia de Sevilla. ¿Y que ha sucedido? Representó el tribunal: ha sido oida y admitida su exposicion: ha quedado en suspenso aquella determinacion, y el expediente ha vuelto á la comision, pudiendo suceder que en sus resultas se reforme el decreto. ¿Pero supongase que no se verifique? ¿Por eso se ha estimado criminal la Audiencia? ¿Se ha desagradado S. M.? ¿Se le ha mandado formar causa? No por cierto. ¿Ni cómo era compatible ese sistema con los principios liberales sancionados por la Constitucion? ¿La reintegracion en sus derechos á los españoles; el título de ciudadanos con que somos decorados, no nos facultará para exponer sumisamente y con respeto á la representacion nacional lo que estimemos conveniente al bien y pro-comunal, y á evitar los males que en comun ó particular pueda causar una disposicion desacertada en su efecto, aunque expedida en concepto de buena? ¿Pues no es este el deseo de las Cortes? ¿Pues que cosa puede serles tan acepta como los medios que son capaces de conducirlas á este fin? ¿Son infalibles los representantes? ¡Ojala! Mas en la imposibilidad de atribuirles esta qualidad, es preciso reconocer que no les ultraja ni degrada la autoridad que les está cometida, el derecho de representarles.

Exîste en la causa á favor de este propósito, un dato demasiado interesante para que yo pueda dexar de traherlo á la consideracion de V. S. En todos los antecedentes referidos, está bastante claro el empeño que puso el Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que se procesasen los comisionados del cabildo y el vicario capitular, marcando en este último el delito de no haber cumplido el decreto, y sí representado acerca de él. Pues este mismo Sr. secretario, con ocasion de contestar al oficio del vicario fe-

cha 11 de Marzo, que concluia diciendo, que si S. A. tuviese la dignacion de prorrogarle el término de doce horas, que le habia concedido para la remision del expediente formado sobre el cumplimiento del decreto, ampliaria sus reflexîones; responde en estos términos: ,, No será una dignacion de parte de S. A. el permitirle lo que crea conveniente; y sí una obligacion el recibir qualquiera exposicion ó representacion suya, supuesto que tiene derecho para recurrir al Gobierno en todo tiempo y sobre qualquier negocio.

,,La Regencia provisional del reyno me manda lo manifieste así á V, S. en contestacion á su oficio fecha de ayer, con que me pasó el expediente sobre la circulacion del decreto de S. M. de 22 de Febrero último, relativo á la lectura del manifiesto formado por las Cortes, á consecuencia de haber abolido la Inquisicion. Y de su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia. Dios guarde à V. S. muchos años. Cádiz 13 de Marzo de 1813.—Antonio Cano Manuel. — Sr. Vicario capitular de Cádiz.“ Así hablaba entonces el Sr. secretario, no á su nombre, sí comunicando una órden de la Regencia. S. A. me manda decirle que es un derecho suyo representar; que puede hacerlo en todo tiempo, y sobre qualquiera negocio; y que no será una dignacion recibir sus exposiciones, sino un deber. ¡Qué contraste forma esta órden con la de 24 de Abril, y con el sistema todo de esta causa! La autoridad misma que reconoce aquel derecho en el vicario capitular, le manda procesar porque lo ha usado respecto al mismo Gobierno: pues ya se ha dicho, y precisa repetir, que el Sr. D. Mariano Martin Esperanza no se encaminó á las Córtes: habló, sí, á la Regencia: al Poder encargado de la execucion y cumplimiento de los decretos y leyes emanadas del legislativo, y á quien por tanto correspondia exclusivamente entender en la execucion, y exâminar si debia ó no suspenderse el de la lectura del manifiesto por las razones que se le expusieron con decoro y profunda sumision, para que se sirviera pesarlas y resolver.

No extrañe V. S. que á favor de la ocasion, yo quizas interrumpa ó me separe del órden que me he propuesto observar con el fin de cumplir la promesa que dexo hecha de hablar de esta representacion. El promotor, que tanto se ha afanado en contestar á la de los párrocos y al informe de los comisionados del cabildo, queriendo persuadir, que las autoridades citadas en ambos papeles no se oponian á la lectura, sin duda ha reconocido otro mérito en la exposicion del Sr. vicario capitular. Ello es cierto, que ha guardado profundo silencio acerca de su contesto, y yo no puedo dexar de mirar esa novedad de otro modo, que como un efecto del convencimiento que ha causado en su entendimiento la lectura de dicha representacion. ¿Ni cómo pensar en otros términos, al exâminar la robustéz de sus razonamientos? Entre los preceptos del Decálogo encontramos uno que nos manda santificar las fiestas. La iglesia en union de estos sentimientos ha impuesto el de oir misa entera todos los domingos y fiestas de guardar. No hay teólogo ni moralista alguno que dispense la necesidad de prestar una atencion no interrumpida al santo sacrificio, para dar satisfecho ó cumplido semejante precepto. Las distracciones á actos agenos de él, son estimadas por pecaminosas; y así es que la iglesia misma es, quien solo podia marcar, y ha marcado, lo que seria permitido de practicar durante la celebracion de la misa llamada del pueblo; por que en efecto se le convoca por el toque de campana para que concurra á cumplir el precepto, oyendo al propio tiempo la doctrina, que se le explica desde la cátedra del Espíritu Santo, despues de la lectura del Evangelio. Este acto tan identificado con el de la misma misa: el de la lectura del edicto llamado de pecados públicos, que recuerda al pueblo obligaciones muy sagradas: la publicacion de las proclamas matrimoniales, son todos los actos marcados en las decisiones de la iglesia, que pueden practicarse durante la celebracion de la misa. Por eso el Sr. vicario capitular se apoyó en

máxîmas tan incontestables para expresar la incompatibilidad que hallaba entre su observancia, y la lectura del manifiesto; siendo digno de observar en favor de su buena fe, y de la exâctitud y rigor de sus principios, que no omitió decir, que, *aunque la ley fuese eclesiástica, como no estuviese acreditada la necesidad, no deberia leerse en aquel momento.* ¿Y puede ser criminal un pastor del rebaño de Jesu-Cristo, á quien estaba encomendada privativamente, y con exclusion de toda otra autoridad, la salud espiritual de su grey, y todo lo que conduxese á la santificacion de las almas, que mostrase ese zelo, y que ocurriera á explicarlo, prosternado á los pies del trono, lleno de respeto? O mis ideas padecen un trastorno extraordinario, ó yo no veo en esta ocasion otra cosa, que una prueba de la religiosidad del vicario, y de la justa idea que tenia del catolicismo de la Regencia y de las Cortes. ¿A quién mejor que á estas potestades podria recurrir, para aquietar la angustia de su corazon? Su deseo, su obligacion lo llamaban á llenar con igual eficacia los decretos de la autoridad temporal, y los que emanaban de la espiritual. Dentro de sus respectivos límites, ambas eran competentes para mandarle. Veia que la una fulminaba penas contra los desobedientes; que la otra los comprometia en una responsabilidad espantosa. ¿Qué pudo, ni qué debió hacer en circunstancias tales? Obedecer el precepto del Sr. Benedicto XIV en su bula *quemadmodum preces ad Deum*, dada en 23 de Marzo de 1747. Con motivo de haberse querido mezclar la autoridad secular en designar las preces que la Iglesia deberia hacer, ya fuese para pedir el auxîlio de la Providencia en favor de una accion intentada, ó de alguna victoria conseguida, despues de declarar abusiva esta práctica y de recordar á los prelados eclesiásticos el lenguage que usó Osio con el emperador Constantino, desviándolo de entrometerse en las cosas de la Iglesia, añade: *quod si dictis non*

acquiescant, neque á vobis opportunum judicetur in eos ita procedere, ut ecclesiasticæ disciplinæ jura exigerent; vobis stricte mandamus, ut nos quam primum certiores de iis faciatis, opportunis transmissis ad manus nostras documentis: cum nos parati simus ea omnia facere, quæ clarisimi prædecessores nostri in ejusmodi ocasionibus facere consueverunt. Nollumus enim ad supremum Dei tribunal vocati, de neglectis sanctuarii juribus sontes judicari. Aquí tiene V. S. reunida y acordada la autoridad de los cánones y de las leyes en favor del derecho de representar, y decir la eclesiástica á la temporal, lo que estimase para la conservacion de las inmunidades ó facultades propias de la primera, que fué lo que practicó en este caso el Sr. vicario capitular, dando un exemplo de religiosidad y zelo, igual al de sumision y respeto, muy digno de imitarse, en lugar de convertirlo en delito, como se ha querido.

El promotor ha creido, sin embargo, condenada esta conducta en dos decretos de las Cortes; á saber: el de 14 de Julio, y 11 de Nobiembre de 811. Ambos han sido leidos, y yo deberé repetir para observar mas de cerca la equivocacion con que se ha procedido en su aplicacion. Dice el primero: „Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos; las Cortes generales y extraordinarias decretan:

1º Todo general, junta, audiencia ó qualquiera otro superior á que incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la execucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia, ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dexaren de cumplirse.

2.º Las justicias y autoridades inferiores, á quienes

toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirá en la misma pena que los desobedientes, sino se la aplicaren al instante, segun permita la ley.

3.º Zelará el Consejo de Regencia qne se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exîgiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningun motivo reitere el consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á quantos hubiesen de qualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

Lo tendrá entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de Julio de 1811. Jayme Creus, presidente. -- Ramon Feliu, diputado secretario. -- Manuel García Herreros, diputado secretario.--Al Consejo de Regencia. " El segundo: „Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional, retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2º, capítulo 3º del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el qual teniéndolos por suspensos con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho re-

glamento. Los secretarios del Despacho, baxo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto. -- Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 11 de Noviembre de 1811. Antonio Larrazabal, presidente. - Juan Valle, diputado secretario. -- José Antonio Sombiela, diputado secretario. -- Al Consejo de Regencia." Nada nuevo, puede asegurarse, contienen estas disposiciones, que no estuviese prevenido anticipadamente en las leyes. Es muy justo que las autoridades todas obedezcan y cumplan con exâctitud lo que les ordena la primera. Si no lo hacen, deberán ser castigadas. Pero esto ¿qué tiene que ver con el caso presente? El mismo decreto declara aplicable la pena de ser privados de sus empleos todo general, junta, audiencia ó qualquier otro, *si por culpable omision, negligencia, ó tolerancia dexasen de cumplir*. Esto manda el de 14 de Julio, y baxo el mismo concepto se explica el segundo, pues que es referente. Y repito, ¿puede atribuirse alguna de esas culpas al vicario? Hubo omision, negligencia, ni tolerancia en lo que practicó? Recuerdo á V. E. que el 2 de Marzo á las once y media de la noche recibió los decretos: que el 3 ya puso el de obedecimiento y consulta al ilustrísimo cabildo: que en el propio lo puso en su consideracion, y que quedó citado otro mas formal para el siguiente: que en él, recibió el consejo de representar: que el 5 lo ocupó en formar la representacion, y que el 6 se personó á entregarla; primero, á la una y media de la tarde, y despues dadas las cinco, en cuya hora quedó entregada en manos del Sr. Presidente de la Regencia. ¿Dónde está la omision en estas gestiones? A pesar de su entidad, y de la necesidad de guardar términos para alguna de ellas, no pasó un dia sin que se hiciese algo de muy interesante, y que no podia omitirse, si se habia de proceder con

el pulso y meditacion que era tan necesaria, y que aun no ha bastado á libertarse de las maliciosas interpretaciones con que se ha querido denigrar la conducta del Sr. vicario. Y supuesto que así procedió este, ¿la Regencia no tuvo tiempo para mandar verificar la lectura el 7 primer Domingo designado por las Cortes, desestimando la representacion del vicario? ¿Qué hizo la actual quando recibió el 9 la órden para que se cumpliese lo resuelto y que en el siguiente 10 se leyera el manifiesto? La comunicó en la propia noche: apenas habian pasado minutos, repitió el Sr. Ministro nuevo oficio, anunciando que S. A. esperaba contestacion: la tuvo de quedar acordado el cumplimiento por el cabildo y vicario, y se leyó el dia siguiente el manifiesto. Pues lo mismo hubiera podido executarse, si la anterior Regencia, á quien fué dirigida la representacion del Sr. vicario, la hubiese resuelto, desestimándola. Pero no lo hizo, porque la consideró digna de elevarse á las Cortes: mas esta, si ha sido falta, no puede pesar sobre la autoridad que representó, pues que ya estaba impedida de proceder *ad ulteriora*, mientras la superior no le comunicaba su determinacion. Pues si representó en tiempo, y el promotor ha dicho expresamente, que si así lo hubiese hecho, seria otro el concepto que mereceria la conducta del vicario, ¿cómo purificada la condicion, se le aplica el de criminal?

Tal era el estado que tenian los cargos anunciados en la órden de proceder contra el vicario, quando V. S. mandó pasar la causa al promotor fiscal, que nombró particularmente para ella, y con la calidad de que no se le admitiera excusa. Entonces los llamados indicios de complicidad con los comisionados habian desaparecido, porque ya era sabido, que no consultaron con otras personas que las indicadas en los documentos, que ninguna otra los habia auxîliado, y de consiguiente, que fue fundada en presuncion la cita que hicieron de ser una misma

la opinion del vicario: desde este momento, por lo resuelto ya respecto de los dos cabildos, debia conocerse, que semejante opinion no importaba un delito, que prestase mérito á sufrir un juicio formal: habia dicho mi defendido, de que modo recibió los pliegos, y que no se le comunicó anticipadamente semejante disposicion. V. S. estaba en aptitud de formar iguales reflexîones á las que ahora acabo de hacer, porque ellas son el resultado de una combinacion de disposiciones legales que entonces exîstían. Mas sin embargo, V. S. es arrastrado de la opinion del promotor que pide el arresto y la incomunicacion de mi defendido, y lo uno y lo otro es decretado, baxo los fundamentos alegados por aquel. Fundamentos tan debiles en concepto del mismo promotor, que yo le veo escudarse en la solicitud de que fuesen guardados estos eclesiásticos, con la necesidad de observar una de las formalidades, que aseguró prescribia la ley *para la marcha de los juicios criminales.* Yo supongo, porque tambien lo expresa la censura de que voy hablando, que no era una *formalidad estéril*, sino necesaria, para facilitar la recta administracion de justicia; pero me abismo, quando comparo esta doctrina con las disposiciones de las leyes, que encuentro renovadas en la Constitucion política de la monarquía. Yo leo en la Part. VII, tít. 29, ,,Recabdados deben ser los que fueren acusados de tales yerros, que si ge los probasen, deben morir por ende ó ser dañados de algunos de sus miembros.“ ,,Enfamado (dice la Ia. del propio título) ó acusado seyendo algun ome, de yerro que oviese fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los títulos de esta setena Partida, puedelo luego mandar recabdar el juez ordinario ante quien fuese fecho el acusamiento.‘, Y el comentador explica en la nota: ,,*Non intelligas quod statim facta acusatione vel formata inquisitione, judex capere faciat reum; debet enim procedere informatio aliqua delicti, saltem sumaria ante capturam.* Estas disposiciones

consiguientes entre sí, dexan al juez el arbitrio que debe tener, para proceder con arreglo á los méritos de la informacion que practique, baxo el concepto de que si puede decretar el arresto del acusado, solo debe hacerlo en delitos, por los quales merezca *pena corporis aflictiva.* La Constitucion en el artículo 287, ha prevenido: „Que ningun español podrá ser preso sin que preceda sumaria informacion del hecho por el qual merezca segun la ley ser castigado con pena corporal." El 295: „No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba *expresamente* que se admita la fianza." El 296: „En qualquiera estado de la causa que aparezca que no puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza." Luego no es una formalidad de esencia de los juicios criminales la prision de los acusados. Si lo fuese, no podria exîstir proceso alguno de ese nombre sin que hubiese arresto: es asi, que las leyes y la Constitucion previenen lo contrario: luego es una equivocacion muy absurda la del promotor, haber supuesto semejante formalidad, fundando en ella la necesidad de recabdar á mi defendido. En ningun caso exîstia menos urgencia de adoptar ese partido: lo primero, por la naturaleza del delito atribuido al Vicario: lo segundo, porque el que se designaba, se presentaba desvanecido en aquel momento; y lo tercero, porque las circunstancias de los procesados alejaban todo motivo de sospechar su fuga. Ellos habian dicho terminantemente al augusto Congreso, que deseaban fuese exâminada su conducta. A este deseo se unia su interes, ya fuese el de conservar sus prebendas, ya el de no manchar su opinion, huyendo del procedimiento. Asi que, meditadas estas circunstancias con la madurez que era indispensable, todas resistian la prision pedida, no menos que la incomunicacion, que siendo una medida de pura precaucion, fiada toda á la prudencia del juez, no debia haberse olvidado en este caso, que el proceso se vió en sesion pública: que se leyeron los docu-

mentos: que se discurrió largamente sobre todas las relaciones de el: que se fixó el delito: que se habló de sus pruebas: de la pena: que se leyeron leyes; y en una palabra, que se presentó á la consideracion del público el proceso, en la extension que despues ha tenido. Por manera, que si pudo temerse confabulacion en los procesados, ya fuese entre sí, ó los otros individuos del cabildo, tiempo tuvieron para acordarse antes de que se llevara adelante el procedimiento judicial. Mas á pesar de tantas reflexîones, y de tan graves motivos, por todo atropella V. S., y dicta el auto de prision y de incomunicacion al Sr. Vicario capitular y los comisionados del cabildo. Expresados estan en el los fundamentos de semejante determinacion. Ellos no son otros que los que yo acabo de recordar: indicios de liga deducidos del lenguage de los comisionados, y no haber acordado el cumplimiento del decreto de 22 de febrero sobre lectura del manifiesto. Estos eran los motivos que V. S. tuvo para calificar de delinquente al Vicario capitular de esta diocesis en *sede vacante*. Por esto V. S. siendo un juez seglar de primera instancia, se determina á seguir el sendero que le habia señalado la órden de 24 de Abril. Le prende é incomunica como si fuera un reo de atroz delito: y todo esto sucede, quando se presentan desvanecidas esas fatales presunciones, deducidas de expresiones insignificantes, y de hechos que nada importan: y quando V. S. podia exâminar tan bien como hoy lo hace, que mi defendido estuvo en derecho de representar, que no cometió crímen alguno usando de el, y que su reverente exposicion fue hecha en tiempo. Y siendo todo esto cierto, ¿podré yo dispensarme de calificar sobre nulo, injusto el procedimiento en su principio? ¿Podré dexar de considerar á V. S. como el causante verdadero de los males que ha experimentado el Sr. Vicario mi defendido? ¿Que habria importado la órden de proceder, si V. S., verificándolo con la libertad que debe, se hu-

biese arreglado á las leyes, y no practicado otra cosa que lo que ellas previenen? En vano se le habria querido dar importancia á esta causa: inútiles los deseos de aquellos que pudieron lisongearse de encontrar en su formacion el momento de satisfacer sus resentimientos: todos los cálculos habrian desaparecido á la primera providencia de V. S., si esta hubiera sido nivelada por los principios inalterables de la justicia. Pero desgraciadamente, otra cosa prueba el procedimiento, segun creo haberlo demonstrado, con igual eficacia que sencillez. El empeño parece, que era de todos para oprimir, vejar, y llevar hasta las tierras estrañas la degradacion de mi defendido, y solo á este empeño puede atribuirse la providencia citada, con la que se han hermanado perfectamente otras que han seguido. Hablo de la que ocasionó mandar V. S. repetir oficios al que actualmente exerce las funciones de provisor, para que estrechase sus encargos á los prelados regulares de los conventos, donde estaban guardados los supuestos reos, á fin de que se observara su incomunicacion. Si esta providencia hubiese sido el resultado de una averiguacion jurídica, nada tendria que observar, supuesto lo que estaba mandado: pero, como podré dexar de notar, que V. S. hubiese designado por único fundamento para dictarla, un artículo comunicado en el periódico Redactor General, cuyo autor ni aun tuvo la valentía de descubrir su nombre. Quando esta circunstancia lo constituye en clase de un verdadero anonimo, ¿cómo estando prohibido proceder por ellos, V. S. se determina á executarlo, dando el caràcter de cierto al quebrantamiento de la incomunicacion? Pero esto no deberá parecer estraño, si se observa, que, habiendo presentado un escrito el apoderado de mi defendido, clamando porque se acelerasen las diligencias, y aun pidiendo su libertad, fundado en los artículos de la Constitucion; el promotor á quien se pasó el proceso, no se contenta con contradecir la solicitud, si que, exâltado, y lleno de un mal humor mal explicado,

se produce con acrimonía, tacha al defensor que entonces era, le atribuye el exceso de reconvenir á V. S., y pide que se le prevenga, igualmente que al procurador, lo que asi se determina, aunque baxo la palabra de *advertirlos*. Yo quisiera hallar bien marcado el defecto en que incurrieron estos individuos en la ocasion de que se trata, pues no hallándolo en los términos, debo estremecerme al considerar que hayan merecido el concepto de exceso los clamores de un inocente, que poseido intimamente de los sentimientos de tal, los eleva al juez de su causa, para pedirle su libertad, para recomendarle la prontitud, y para exîgirle lo que en su favor mandaba la justicia. Este alivio, en ningun caso negado á los reos mas atroces, ha parecido criminal, quando lo han solicitado los patronos del Sr. D. Mariano Martin Esperanza: mas el dia ha llegado en que á este es permitido hablar, y bien léjos de encontrar motivos de avergonzarse (segun el anuncio del fiscal) por haber anticipado semejante solicitud, encuentra, que ella fue muy retardada, porque nunca exîstió mérito que lo sujetase á un procedimiento tan informe, como se ha patentizado serlo la causa presente.

Siendo este el estado de los cargos al tiempo de dictarse la providencia de prision, muy poco debere observar respecto al que hoy tienen. El promotor fiscal, al poner la acusacion, no pudo dexar de confesar que no habia méritos bastantes para complicar al Sr. Vicario en la conducta de los comisionados del cabildo, limitando sus reflexîones á manifestar, que faltó en no haber mandado la lectura del manifiesto, baxo pretexto de representar, cuyo derecho le negó. Pero quál fuese el concepto legal de este cargo en opinion del mismo promotor, lo prueba suficientemente su censura del dia 27 de Julio, f. 338 bto. en que dixo, que no acostumbrando á disfrazar sus opiniones, no tenia reparo en que se defiriese á la solicitud de soltura que hacia mi defendido, baxo la competente fianza, segun lo prevenia la Constitucion. Es preciso ob-

servar aquí, que nada se habia practicado en el sumario que tuviese relacion directa con la conducta del Sr. Vicario, si no fueron las segundas declaraciones de los comisionados, á quienes se preguntó expresamente, porque dixeron á la Catedral de Sevilla ser unos los sentimientos del dicho Vicario. Pregunta innecesaria, porque no en la conformidad de dictámenes estaba el llamado delito, sino en las palabras; y porque, si desde luego manifestaron que nadie les habia auxîliado, ni preguntado á otros que los que resultaban citados en los documentos, era inútil esa particular interrogacion. Asi que la *liga* atribuida, no tuvo que desvanecerse, pues nunca exîstió; pero se miraba próxîmo el momento en que mi defendido debia hablar, y era preciso ceder algo del empeño que antes se tuvo, en suponerlo reo de gravísimo delito. Sin embargo, el consentimiento á la soltura formará siempre un contraste terrible en la opinion de qualquiera observador, porque siendo cierto que nada se encontraba nuevo en el proceso, que V. S. no hubiese podido meditar al tiempo de decretar la prision, si se determinó que esta cesara, no hubo mérito para decretarla; y en consecuencia la providencia dictada entonces, fue injusta, y lo han sido, quantos sufrimientos y privaciones se han causado á mi defendido.

A pesar de hallarse en la causa demostrado este concepto, todavía el promotor se ha atrevido á solicitar, que se imponga al Sr. Vicario la pena de que no vuelva á exercer jurisdiccion en España, y esto por ser la mas obvia é interesante á la causa pública, aunque sin perjuicio de las demas que correspondiese, segun lo aclara en su última censura. Tengo la desgracia de no entender las expresiones mas esenciales del promotor. No dificulto, ó mejor diré, le permitiré, que no esté en su precisa obligacion fixar la pena que deba imponerse al acusado, sin embargo que parecia muy propio del interes que representa, hablar con certeza, quando pide el

cumplimiento de la ley; pero no puedo convenir en que habiéndose resuelto por determinarla en su acusacion, le quede arbitrio para señalar otra que la prevenida en aquella. Y en tal caso ¿será la mas obvia é interesante á la causa pública la de privar al vicario capitular de exercer jurisdiccion en España? ¿El interes de la causa pública puede nunca convenirse con el castigo de un inocente? ¿No está por el contrario, en que se le absuelva é indemnice, si se le han inferido agravios en su opinion y persona, ó bien en qualquiera de una de estas cosas? A lo menos, esto dicta la justicia distributiva, y esta ha sido siempre la esperanza de los buenos, y en lo que consiste la verdadera seguridad indibidual, y el amparo que reclaman todos los ciudadanos de las leyes. ¡La pena mas obvia, privar á mi defendido de exercer jurisdiccion! ¿Y quién ha dado facultades á V. S. para eso? ¿Pues no recuerda el promotor, que las Cortes se consideraban sin ellas, para solo suspenderlo, y que le encargaron se abstuviese por sí mismo? Una cosa es, que la autoridad eclesiàstica al designar persona à quien comete la jurisdiccion contenciosa, prevenga ó dé aviso á la temporal, para que pueda exâminar, si reune las qualidades que deben tener, con arreglo á las leyes generales, en cuya observancia debe velar el Monarca; y otra muy distinta, que puesto en posesion, se le prive por sentencia de volver á exercer, no solo la jurisdiccion contenciosa, sí tambien la espiritual, de que quiere el fiscal se le prive, supuesto que ya hemos dicho, que no como provisor, sí en calidad de vicario capitular recibió los decretos y representó. El exemplo que nos ha citado el mismo promotor para salvar este inconveniente del militar, que despues de juzgado por la autoridad ordinaria, se entrega á la milicia para la degradacion, quando procede, es muy inexâcto, y ofrece desde luego la notable diferencia de partir de un supuesto falso. Tal es el de considerarse competente V. S. para juzgar al Sr. vicario,

de que nunca está mas distante que quando se recuerdan en apoyo del procedimiento los decretos de 14 de Julio y 11 de Nobiembre, en los quales no se dice una palabra, de que el delito de desobediencia cause desafuero. Lo único que ambos establecen, es que quando esta sea criminal, queden suspensas las autoridades y se proceda á castigarlas; pero así como, si la que hubiese faltado fuera un magistrado, no le juzgaria otro que el tribunal supremo de Justicia, y si un militar, el consejo de Guerra correspondiente á su clase, así, estando conservado su fuero á los eclesiásticos por la Constitucion, deben en tal caso juzgarlos sus autoridades competentes.

Un otro cargo se anunció contra el Sr. vicario, que no debo dexar en silencio aunque nada se haya hablado de él en la acusacion por considerarlo desvanecido. Era este, el de si habia ó nó comunicado el decreto á los vicarios foráneos del obispado. Preguntados estos, han contestado casi todos afirmativamente, y solo cinco dicen que no los han recibido. Es bastante que mi defendido hubiese asegurado que los remitió á todos, para que deba ser creido; lo primero, porque no es contradictoria la asercion de no haberlos recibido; y lo segundo, porque su carácter le constituye privilegiado ante la ley para ser creido. Pero tambien exîsten las declaraciones de las dos personas, de las quales una escribió, y la otra puso en el correo dichos oficios, segun así lo contestan uniformemente; de modo que no queda la menor sombra que pueda manchar la conducta del Sr. Esperanza en la ocasion de que se trata, y sí muchas pruebas de su cordura, de su religiosidad, de su respeto á la autoridad de las Cortes y de la Regencia.

Quando voy á concluir, no puedo dexar de repetir unas palabras que he leido en Ciceron: „*Judices qui ex lege jurati judicatis, legibus obtemperare debetis. Obtemperare autem legibus non potestis, nisi quod scriptum est in lege sequamini.*“ En estas cortas palabras están marcadas

las obligaciones sagradas, pero terribles y ciertas de los jueces. V. S. al tomar posesion de este ministerio, ha hecho un juramento solemne de guardar la Constitucion de la monarquía administrando justicia con arreglo á ella y á las leyes establecidas. Ningun respeto, por grande que sea ó lo parezca, puede detener á V. S. en la marcha magestuosa, pero precisa que le está designada. El grande como el pequeño: el rico como el pobre: el poderoso como el que no lo es: todos estan baxo las leyes: ellas presiden á todos los ciudadanos: en ellas encuentra el bueno la salvaguardia que le asegura de su exîstencia civil, asi como por el contrario el perverso la pena condigna á su delito. No las pasiones privadas; no las miras políticas; nada, nada que no sea recto tiene entrada en el santuario de la justicia. Las leyes que V. S. ha jurado obedecer, estan escritas en las tablas que lo adornan. En esa mesa se encuentran los códigos sagrados en que estan consignados nuestros derechos. Con referencia á ellos, y trasladando sus disposiciones á mi boca, creo haber manifestado á V. S. de una manera concluyente, quales y quan graves han sido los vicios de que ha adolecido en su principio este procedimiento. He hecho ver que la autoridad que lo mandó formar, excedió los términos de sus atribuciones: primero, designando las personas que debian ser procesadas: segundo, marcando el delito: tercero, dexando de remitir al conocimiento de V. S. todos los datos que habia aglomerado y que le sirvieron para adoptar su providencia: quarto, que redobló su exceso, desaforando á unos eclesiásticos, para que nunca tuvo autoridad, porque esto debió ser el resultado de un juicio, cuya declaracion está encargada á la autoridad judicial: quinto, que desaforó particularmente á D. Mariano Martin Esperanza, entregándolo á V. S. para que lo juzgase siendo un Vicario capitular, y quando menos un juez igual, contra lo que previene la Constitucion, la ley de 9 de Octubre y los decretos consonantes del Congreso.

Que les ocupó sus temporalidades, dexándolos en la indigencia contra el espíritu de las disposiciones de la Iglesia y leyes reales: tambien he demonstrado que la prision decretada por V. S. no ha sido conforme á la Constitucion y demas disposiciones, considerada la clase de delito por que se procedió contra el Sr. Esperanza: que tampoco procedió la incomunicacion, por no ser, como se ha supuesto, de esencia del juicio; y por último he convencido que ni entonces ni ahora hay mérito, para que se haga otro pronunciamiento contra el Sr. Esperanza, que aquel por el qual se declare su absoluta inocencia, su exâcta y escrupulosa observancia de los deberes que le incumbian en calidad de Vicario capitular, que no ha habido motivo para proceder, que ha sido excesivo el que se ha seguido desde que se instruyó: que las rentas detenidas deben entregársele integramente, siendo repuesto al exercicio de las funciones de su vicariato y provisorato con indemnizacion de daños y reserva de derechos para exercitarlos contra quien corresponda: todo sin perjuicio de las protestas hechas y que reitero de no ser visto consentir en su desafuero, ni dexar sobre esto y lo demas que le convenga de continuar sus recursos. Tal es el pronunciamiento que reclama la justicia, y que yo espero obtener en favor del Sr. D. Mariano Martin Esperanza.

ERRATAS.

Pág. 10, lín. 8, yo deberia circunscribirme, *léase* yo no me circunscribiese.

Pág. 14, lín. 31, comunica, *léase* comunicó.

Pág. 23, lín. 7, dixo, *léase* dixo &c.

Pág. idem, lín. 18, dixo, *léase* dixo &c.

Pág. idem, lín. 20, hablando facultativamente, *léase* hablando de otro modo que facultativamente.

Pág. 39, lín. 8, carácter de que, *léase* carácter que.

Pág. 47, lín. 5, en forma, solo, *léase* de forma que solo.

Pág. idem, lin. 26, respetes, *léase* respetos.

Pág. 56, lín. 12, ó bien dañosas, *léase* ó dañosas.

Pág. 62, lín. 34, su solicitud, *léase* su primera resolucion.